

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
-NUEVOS:	13
MOCIÓN DE CENSURA.	13
-TRÁMITE:	14
PERÍODO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.	14
REGIÓN METROPOLITANA DE LA SABANA.	14
PROTECCIÓN A LA NATURALEZA Y A LOS ANIMALES.	14
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAQUETÁ, GUAVIARE, GUAINÍA, PUTUMAYO Y VAUPÉS.	14
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	15
CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA.	15

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	15
REGALÍAS Y COMPENSACIONES.	15
PENA DE PRISIÓN PERPETUA.	15
2. PROYECTOS DE LEY	16
-NUEVOS:	16
PESCA DE TIBURONES.	16
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	16
EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS.	16
ORDEN DE LOS APELLIDOS.	16
SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.	16
TRANSPORTE INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS DIGITALES.	16
ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS.	17
TRABAJO EN ENTORNOS DIGITALES.	17
DONACIÓN Y TRASPLANTE DE COMPONENTES ANATÓMICOS.	17
ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA.	17
RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.	17
DISMINUCIÓN DE LA ACCIDENTALIDAD EN LAS CARRETERAS.	17
FORTALECIMIENTO DE ECOPETROL.	17
LUCHA CONTRA EL DOPAJE.	18

BIENESTAR PARA LOS CONDUCTORES DE TAXI.	18
SERVICIO DE INTÉRPRETE PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS.	18
DERECHO A LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS.	18
ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.	18
PENSIÓN DE VEJEZ DE LAS MUJERES.	18
TALA ILEGAL DE BOSQUE NATURAL.	19
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	19
DISPOSICIONES SOBRE LA MOCIÓN DE CENSURA.	19
MOCIÓN DE CENSURA.	19
FOMENTO DE LA APICULTURA.	19
DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS.	19
PROFESIÓN DE ENFERMERÍA.	20
-TRÁMITE:	20
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	20
ESPECIALIDADES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS.	20
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA INTEROPERABLE.	20
BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS.	20
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRANSPORTE.	21

CONSEJOS AMBIENTALES MUNICIPALES.	21
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	21
PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES.	21
PAGO EN PLAZOS ESTABLECIDOS POR PARTE DEL ESTADO.	21
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INMOBILIARIO.	21
CÁTEDRA DE FORMACIÓN EN CULTURA DEMOCRÁTICA Y CIUDADANA.	22
CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO.	22
EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	22
PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.	22
CALIDAD NORMATIVA EN LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA.	22
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	23
PERMANENCIA EN LA ACTIVIDAD ACADÉMICA.	23
TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL.	23
RÉGIMEN ESPECIAL PARA REGIONES DE FRONTERA.	23
ANIMALES DE COMPAÑÍA.	23
SECTOR AGROPECUARIO.	23
BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN.	24
LICENCIA PARENTAL.	24

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENA.	24
FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	24
OPERACIÓN DE LAS PASARELAS DE PAGOS.	25
ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ.	25
COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL.	25
TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.	25
ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES.	25
DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.	25
MEDIDAS EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN.	26
EUTANASIA.	26
ACCESO A ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.	26
LEY DE VÍCTIMAS.	26
CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	26
MUTUALES COMO EMPRESAS SOLIDARIAS.	27
INTEGRIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.	27
DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA.	27
SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.	27
PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.	27

CÁNCER DE MAMA.	27
AMBIENTE LIBRE DE PLOMO.	28
CÁTEDRA ECO-AMBIENTAL EN LA EDUCACIÓN MEDIA.	28
USO DE LA BICICLETA.	28
VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS.	28
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL.	28
PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CACAO.	28
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.	29
NIÑOS CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.	29
CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO.	29
VEEDURÍAS CIUDADANAS PARA LA GESTIÓN PÚBLICA.	29
SEGURIDAD EN PISCINAS.	29
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	30
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	30
TIERRAS RURALES EN COLOMBIA.	30
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.	30
NORMAS CATASTRALES E IMPUESTO PREDIAL.	30
SEGURIDAD DE LOS BICIUSUARIOS.	30
FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS.	31

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.	31
ÉTICA MÉDICA.	31
FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA.	31
ADMINISTRADORES DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA URBANA.	31
DOPAJE EN EL DEPORTE.	32
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL COMETIDOS EN MENORES DE EDAD.	32
PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.	32
MODIFICACIONES CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	AL 32
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	32
PARTICIPACIÓN FEMENINA EN LA FUERZA PÚBLICA.	33
DEDUCCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN.	33
PAGO EN EL ÁMBITO MERCANTIL.	33
CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.	NO 33
PRUEBAS CON ANIMALES EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.	33
EMPRENDIMIENTO.	34
PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN.	34
SEGURIDAD VIAL.	34

LENGUAJE DE SEÑAS.	34
DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO.	34
REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.	35
PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA.	35
CÁTEDRA DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO.	35
SISTEMA DE SALUD.	35
INSTALACIÓN DE CAMBIADORES DE PAÑALES.	35
MUJERES CABEZA DE FAMILIA.	35
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE INTERÉS PRIORITARIO.	36
PROTECCIÓN A PERSONAS CON CÁNCER.	36
TRABAJO CON PLATAFORMAS DIGITALES.	36
DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN.	36
POLÍTICA MIGRATORIA INTEGRAL.	36
DELITOS SEXUALES EN MENORES DE EDAD.	36
PORTE DE ARMAS BLANCAS.	37
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.	37
REGULACIÓN DE LA PÓLVORA.	37
FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	37
RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.	37

PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN JAQUE.	38
3. LEYES SANCIONADAS	38
LEY 1998 DE 2019.	38
LEY 1999 DE 2019.	38
LEY 2000 DE 2019.	38
LEY 2001 DE 2019.	38
LEY 2002 DE 2019.	39
LEY 2003 DE 2019.	39
LEY 2004 DE 2019.	39
II. JURISPRUDENCIA	39
CORTE CONSTITUCIONAL	39
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	39
ARTÍCULO 1° DE LA LEY 54 DE 1989 “POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO 1260 DE 1970”.	39
ARTÍCULOS 24 (PARCIAL), 33, 42 A 49, 66, 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83, 105 Y 115 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	45
ARTÍCULOS 27, 36, 37 Y 38 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	48

ARTÍCULO 2 DE LA LEY 91 DE 1936, “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS DE FAMILIA NO EMBARGABLES, CON CRITERIO Y FINES DE ACCIÓN SOCIAL”. 50

NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1952 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO”. 52

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1922 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”. 53

ARTÍCULO 3 DE LA LEY 14 DE 1964 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 148 DE 1961, SOBRE LEPRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 55

ARTÍCULO 21 Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 57

ARTÍCULO 874 DEL CÓDIGO CIVIL. 59

ARTÍCULO 63 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 60

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1908 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LA INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE ORGANIZACIONES CRIMINALES, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA SU SUJECCIÓN A LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 212B A LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 66

ARTÍCULOS 52, 66 Y 101 DE LA LEY 1952 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA

LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO". 67

INCISOS 1 Y 2 DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 906 DE 2004, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL". 68

ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY 1796 DE 2016, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ENFOCADAS A LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA, EL INCREMENTO DE LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE EJERCEN LOS CURADORES URBANOS, SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 71

NUMERALES 18 Y 19 DEL ARTÍCULO 76, Y ARTÍCULOS 153 Y 159 DE LA LEY 1862 DE 2017, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA DEL MILITAR COLOMBIANO Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR". ARTÍCULO 122 DE LA LEY 1952 DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO". 74

ARTÍCULOS 145, 184 Y 185 DE LA LEY 1819 DE 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 77

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 80

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 80

DECRETO 1997 DE 2019. 80

DECRETO 2020 DE 2019. 80

DECRETO 2046 DE 2019. 80

DECRETO 2051 DE 2019.	81
DECRETO 2052 DE 2019.	81
DECRETO 2058 DE 2019.	81
DECRETO 2074 DE 2019.	81
DECRETO 2078 DE 2019.	81
DECRETO 2081 DE 2019.	81
DECRETO 2082 DE 2019.	82
DECRETO 2087 DE 2019.	82
DECRETO 2096 DE 2019.	82
DECRETO 2106 DE 2019.	82
DECRETO 2107 DE 2019.	82
DECRETO 2111 DE 2019.	82
DECRETO 2113 DE 2019.	82
DECRETO 2154 DE 2019.	83
DECRETO 2160 DE 2019.	83



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 297**

NOVIEMBRE 2019

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2019.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Moción de censura.

Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2019 Senado. Tiene como propósito reformar el artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la figura de la moción de censura. Gaceta 1134 de 2019.

-Trámite:

Período del Fiscal General de la Nación.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, primera vuelta, informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara, 22 de 2019 Senado. Modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que el período del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de Convocatoria Pública. Gacetas 1099 y 1166 de 2019.

Región Metropolitana de la Sabana.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, primera vuelta, ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara, 23 de 2019 Senado. Tiene como objetivo modificar el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, para crear la Región Metropolitana de la Sabana. Gacetas 1099 y 1164 de 2019.

Protección a la naturaleza y a los animales.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate en primera vuelta, y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia, para garantizar la protección a la naturaleza y a los animales. Gaceta 1112 de 2019.

Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, primera vuelta e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2019 Cámara, 24 de 2019 Senado. Adiciona al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés. Gacetas 1112 y 1164 de 2019.

Sistema General de Participaciones.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 087 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere al Sistema General de Participaciones. Gaceta 1138 de 2019.

Construcción de una paz, estable y duradera.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2019 Senado. Tiene como intención adoptar una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera. Gaceta 1161 de 2019.

Contraloría General de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 272, y eliminar los artículos 274 y 354 de la Constitución Política de Colombia, referente a aspectos relacionados con la Contraloría General de la República. Gaceta 1162 de 2019.

Regalías y Compensaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Senado -segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, 40 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 361 de la Constitución Política, para dictar otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gaceta 1162 de 2019.

Pena de prisión perpetua.

Se presentaron: ponencia para primer debate, primera vuelta, texto definitivo plenaria Cámara y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara, 21 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gaceta 1164 de 2019.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Pesca de tiburones.

Proyecto de Ley número 286 de 2019 Cámara. Tiene como propósito prohibir la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano. Gaceta 1096 de 2019.

Participación política de los servidores públicos.

Proyecto de Ley número 287 de 2019 Cámara. Tiene como propósito reglamentar la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 1104 de 2019.

Emisoras comunitarias deudoras de multas.

Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara. Establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora. Gaceta 1104 de 2019.

Orden de los apellidos.

Proyecto de Ley número 290 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad derogar la Ley 54 de 1989, y establecer nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos. Gaceta 1104 de 2019.

Servidores públicos de las empresas sociales del estado.

Proyecto de Ley número 291 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, para regular el pago de las nóminas de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las empresas sociales del estado ESE, del nivel nacional, territorial y distrital. Gaceta 1104 de 2019.

Transporte intermediado por plataformas digitales.

Proyecto de Ley número 292 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo regular el servicio privado de transporte intermediado por plataformas digitales. Gaceta 1104 de 2019.

Orden de los apellidos de las personas.

Proyecto de Ley número 293 de 2019 Cámara. Modifica el Decreto-ley 1260 de 1970, con el objetivo de establecer la reglamentación legal para el orden de los apellidos de los hijos en el registro del estado civil de las personas. Gaceta 1104 de 2019.

Trabajo en entornos digitales.

Proyecto de Ley número 296 de 2019 Cámara. Busca proteger el trabajo en entornos digitales mediante la regulación de la contratación de colaboradores autónomos a través de plataformas digitales de economía colaborativa. Gaceta 1109 de 2019.

Donación y trasplante de componentes anatómicos.

Proyecto de Ley número 300 de 2019 Cámara. Busca actualizar y fortalecer la normatividad vigente en materia de donación y trasplante de componentes anatómicos en Colombia. Gaceta 1117 de 2019.

Organizaciones populares de vivienda.

Proyecto de Ley número 304 de 2019 Cámara. Tiene como propósito fortalecer las organizaciones populares de vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda. Gaceta 1125 de 2019.

Recursos para resguardos indígenas.

Proyecto de Ley número 305 de 2019 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, en relación con la distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Gaceta 1125 de 2019.

Disminución de la accidentalidad en las carreteras.

Proyecto de Ley número 241 de 2019 Senado. Modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito Terrestre, para prevenir y ejercer un control efectivo para la disminución de la accidentalidad en las carreteras del país. Gaceta 1134 de 2019.

Fortalecimiento de Ecopetrol.

Proyecto de Ley número 245 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar el artículo 2° de la Ley 1118 de 2006, con el objeto de adoptar medidas tendientes a fortalecer a Ecopetrol S. A. Gaceta 1134 de 2019.

Lucha contra el dopaje.

Proyecto de Ley número 302 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar medidas de lucha contra el dopaje en el deporte. Gaceta 1135 de 2019.

Bienestar para los conductores de taxi.

Proyecto de Ley número 307 de 2019 Cámara. Tiene como intención crear el programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte terrestre individual en vehículos taxi. Gaceta 1135 de 2019.

Servicio de intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Proyecto de Ley número 308 de 2019 Cámara. Busca modificar el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran. Gaceta 1135 de 2019.

Derecho a las manifestaciones públicas.

Proyecto de Ley número 242 de 2019 Senado. Reglamenta aspectos en la organización del derecho consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política que permite manifestarse pública y pacíficamente, con el fin de que no se limite ni se impida el libre desarrollo del derecho a la educación y derecho al trabajo. Gaceta 1150 de 2019.

Acreditación de la calidad de víctima.

Proyecto de Ley número 243 de 2019 Senado. Modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, en relación con el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Gaceta 1150 de 2019.

Pensión de vejez de las mujeres.

Proyecto de Ley número 244 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer una alternativa adicional en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez. Gaceta 1150 de 2019.

Tala ilegal de bosque natural.

Proyecto de Ley número 247 de 2019 Senado. Adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, estableciendo un aumento de la pena cuando la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural. Gaceta 1150 de 2019.

Lucha contra la corrupción.

Proyecto de Ley número 248 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, crea la Beca Pedro Pascasio Martínez, y establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Gaceta 1150 de 2019.

Disposiciones sobre la moción de censura.

Proyecto de Ley número 249 de 2019 Cámara. Busca adicionar un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, que establece las disposiciones sobre la moción de censura. Gaceta 1150 de 2019.

Moción de censura.

Proyecto de Ley Orgánica número 253 de 2019 Senado. Modifica los artículos 31, 32 y 131 de la Ley 5ª de 1992, para regular algunos aspectos relacionados con la moción de censura y actualizar esta figura en el reglamento del Congreso conforme a las disposiciones constitucionales. Gaceta 1151 de 2019.

Fomento de la apicultura.

Proyecto de Ley número 250 de 2019 Senado. Tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y sus actividades complementarias. Gaceta 1151 de 2019.

Donación y trasplante de órganos.

Proyecto de Ley número 254 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y por componentes anatómicos en Colombia. Gaceta 1151 de 2019.

Profesión de enfermería.

Proyecto de Ley número 258 de 2019 Senado. Busca regular las condiciones que garanticen un cuidado integral desde la profesión de enfermería y la plena implementación de la Ley 266 de 1996. Gaceta 1152 de 2019.

-Trámite:

Corporaciones Autónomas Regionales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 243 de 2018 Cámara y con el Proyecto de Ley número 323 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993, y establece mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Gaceta 1094 de 2019.

Especialidades médicas y quirúrgicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 056 de 2019 Cámara. Tiene por objeto reglamentar las especialidades médicas y quirúrgicas, dictar disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establecer reglas para el ejercicio profesional. Gaceta 1095 de 2019.

Historia clínica electrónica interoperable.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 233 de 2019 Senado, 174 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo crear la historia clínica electrónica interoperable. Gaceta 1095 de 2019.

Banco nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 068 de 2019 Cámara. Crea, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de Alto Impacto en Colombia. Gaceta 1095 de 2019.

Inspección, vigilancia y control del transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 273 de 2019 Cámara. Establece instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios. Gaceta 1096 de 2019.

Consejos Ambientales Municipales.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 072 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 99 de 1993, y crea los Consejos Ambientales Municipales. Gaceta 1097 de 2019.

Disposición final de residuos sólidos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 035 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad dictar normas orientadas a regular la disposición final de residuos sólidos en el territorio nacional. Gaceta 1097 de 2019.

Personas afectadas por el cierre de las vías terrestres.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 062 de 2019 Cámara. Busca establecer medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia. Gaceta 1097 de 2019.

Pago en plazos establecidos por parte del Estado.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 021 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar normas para el cumplimiento por parte del Estado del pago en plazos establecidos. Gaceta 1097 de 2019.

Protección al consumidor inmobiliario.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 183 de 2019 Cámara. Tiene como propósito reforzar el régimen de protección al consumidor

inmobiliario, con el objetivo de fortalecer este marco legal en Colombia. Gaceta 1098 de 2019.

Cátedra de formación en cultura democrática y ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 125 de 2018 Cámara. Tiene como intención establecer como obligatoria en todas las instituciones educativas del país, la cátedra de formación en cultura democrática y ciudadana. Gaceta 1099 de 2019.

Cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 54 de 2018 Senado, 407 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo incluir sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gacetas 1099 y 1138 de 2019.

Educación emocional en las instituciones educativas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 381 de 2019 Cámara. Promueve la educación emocional en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia. Gaceta 1099 de 2019.

Programas de atención a la primera infancia.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate en sesión de Comisión, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 234 de 2019 Cámara. Establece lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel. Gaceta 1105 de 2019.

Calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 268 de 2019 Cámara. Busca establecer principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial. Gaceta 1105 de 2019.

Hijos extramatrimoniales.

Se presentaron: ponencia favorable para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 44 de 2018 Senado, 243 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Gaceta 1105 de 2019.

Permanencia en la actividad académica.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 248 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 30 de 1992, para procurar el acceso progresivo de las personas a las instituciones de educación superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación. Gaceta 1106 de 2019.

Transporte terrestre intermunicipal.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 018 de 2019 Cámara. Tiene como intención regular el servicio de transporte terrestre al interior del territorio nacional. Gaceta 1106 de 2019.

Régimen especial para regiones de frontera.

Se presentó fe de erratas al informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara al Proyecto de Ley número 231 de 2019 Cámara. Establece un régimen especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política. Gaceta 1108 de 2019.

Animales de compañía.

Se presentó informe de subcomisión al Proyecto de Ley número 002 de 2018 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 1111 de 2019.

Sector agropecuario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número

075 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 009 de 2019 Cámara. Tiene como propósito generar un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales. Gaceta 1111 de 2019.

Beneficiarios del Programa Familias en Acción.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 060 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1532 de 2012 “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”, en relación con los beneficiarios del mismo. Gaceta 1111 de 2019.

Licencia parental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Cámara. Crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, y modifica los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo. Gaceta 1111 de 2019.

Niñez y adolescencia indígena.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara. Institucionaliza en el calendario nacional el 26 de agosto como el día nacional de la niñez y adolescencia indígena colombiana, para reivindicar su importancia como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos. Gaceta 1111 de 2019.

Financiación estatal de los partidos políticos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1475 de 2011, en relación con la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos, y con la destinación de esos recursos. Gaceta 1112 de 2019.

Operación de las pasarelas de pagos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 242 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo regular la operación de las pasarelas de pagos en Colombia, y deberá estar constituida y registrada en la Superintendencia de Sociedades y reportar sus balances anualmente. Gaceta 1112 de 2019.

Estatuto orgánico de Bogotá.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 011 de 2019 Cámara. Modifica algunos artículos del Decreto- ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia. Gaceta 1112 de 2019.

Comisión de Acreditación Documental.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 279 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, y crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental. Gaceta 1114 de 2019.

Tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 026 de 2019 Cámara. Tiene como intención crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. Gaceta 1114 de 2019.

Asentamientos humanos ilegales.

Se presentaron: modificación al informe de subcomisión y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 305 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales. Gacetas 1114 y 1138 de 2019.

Delitos que atentan contra el patrimonio económico.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 215 de 2019 Cámara. Busca modificar el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, prioriza a la

víctima de conductas delictivas, y establece medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución. Gaceta 1115 de 2019.

Medidas en contra de la corrupción.

Se presentaron: informe de subcomisión e informe a proposiciones al Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción. Gacetas 1116 y 1165 de 2019.

Eutanasia.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 204 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia. Gaceta 1118 de 2019.

Acceso a estudios en el exterior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 020 de 2019 Cámara. Estimula el acceso a estudios en el exterior, eliminando barreras de entrada para personas que quieran aplicar a estudios de posgrado fuera del país. Gaceta 1119 de 2019.

Ley de víctimas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 199 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, y los Decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia. Gaceta 1119 de 2019.

Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 007 de 2019 Cámara. Tiene como propósito regular el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Gaceta 1120 de 2019.

Mutuales como empresas solidarias.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto definitivo aprobado en primer debate y carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 120 de 2019 Cámara. Tiene como intención dotar a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias. Gacetas 1120 y 1138 de 2019.

Integridad del servidor público.

Se presentó ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 223 de 2018 Senado, 151 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano. Gaceta 1121 de 2019.

Deforestación en Colombia.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 264 de 2018 Cámara. Tiene como intención tomar medidas para controlar la deforestación en Colombia. Gaceta 1121 de 2019.

Sustitución de vehículos de tracción animal.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 108 de 2019 Cámara. Busca modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, y establece medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional. Gaceta 1122 de 2019.

Procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 142 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo regular los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 1122 de 2019.

Cáncer de mama.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 259 de 2019 Cámara. Busca crear medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gaceta 1122 de 2019.

Ambiente libre de plomo.

Se presentaron informe de subcomisión, proyecto y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2018 Senado, 149 de 2019 Cámara. Garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país. Gaceta 1123 de 2019.

Cátedra eco-ambiental en la educación media.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 059 de 2019 Cámara. Busca modificar parcialmente la Ley 115 de 1994, y establecer la cátedra eco-ambiental en la educación media. Gaceta 1123 de 2019.

Uso de la bicicleta.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 209 de 2019 Cámara. Fomenta el conocimiento de las normas de seguridad en el uso de la bicicleta por parte de todos los actores en la vía, con el fin prevenir la accidentalidad de los biciusuarios a causa del desconocimiento de las mismas. Gaceta 1123 de 2019.

Visitas entre abuelos y nietos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 288 de 2019 Cámara. Tiene como intención modificar el Código Civil Colombiano, con el objetivo de crear el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos. Gacetas 1104 y 1123 de 2019.

Producción agropecuaria nacional.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 034 de 2019 Cámara. Tiene como propósito implementar medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional. Gaceta 1124 de 2019.

Producción y comercialización del cacao.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto del articulado propuesto al Proyecto de Ley número 097 de 2019 Cámara. Promueve la producción y comercialización del cacao en Colombia a través de la tecnificación del proceso de renovación de cultivos, el fortalecimiento de las asociaciones de productores y la asignación de

funciones a la Administradora de la Cuota de Fomento Cacaotero. Gaceta 1124 de 2019.

Tasa pro deporte y recreación.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 221 de 2018 Cámara. Faculta a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una tasa pro deporte y recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales. Gaceta 1124 de 2019.

Niños con trastornos de aprendizaje.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 296 de 2018 Cámara. Busca garantizar la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje. Gaceta 1124 de 2019.

Conflicto de intereses del servidor público.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 353 de 2019 Cámara. Dicta disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses del servidor público. Gaceta 1124 de 2019.

Veedurías ciudadanas para la gestión pública.

Se presentaron cartas de comentarios de la Función Pública al Proyecto de Ley número 043 de 2019 Cámara. Tiene como intención fortalecer las veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública. Gaceta 1124 de 2019.

Seguridad en piscinas.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia y Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones al Proyecto de Ley número 018 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo modificar parcialmente y ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”. Gaceta 1124 de 2019.

Eficiencia del sistema tributario.

Se presentaron informes de ponencias para primer debate al Proyecto de Ley número 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado. Adopta normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018. Gacetas 1130 y 1131 de 2019.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2019 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2019 Senado. Busca crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la Apicultura en Colombia. Gaceta 1133 de 2019.

Tierras rurales en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 165 de 2018 Senado. Tiene como propósito expedir normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia. Gaceta 1133 de 2019.

Contrato de concesión minera.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 187 de 2019 Senado. Tiene como objetivo establecer el principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera. Gaceta 1133 de 2019.

Normas catastrales e impuesto predial.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 084 de 2017 Cámara, 232 de 2018 Senado. Dicta normas catastrales y de impuestos sobre la propiedad raíz, y otras disposiciones de carácter tributario territorial. Gaceta 1134 de 2019.

Seguridad de los biciusuarios.

Se presentaron: informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de Ley número 165 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo crear medidas para

la protección y seguridad de los biciusuarios en el país. Gaceta 1135 de 2019.

Funcionamiento de las personerías.

Se presentó informe de subcomisión al Proyecto de Ley número 068 de 2018 Cámara. Tiene como intención dictar disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. Gaceta 1135 de 2019.

Vehículos eléctricos.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 028 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2019 Cámara y con el Proyecto de Ley número 109 de 2019 Cámara. Tienen como intención incentivar el uso de vehículos eléctricos como medida para mejorar la calidad del aire. Gaceta 1135 de 2019.

Ética médica.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 104 de 2019 Cámara. Tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica". Gaceta 1136 de 2019.

Formación y educación de la fuerza pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. Gaceta 1136 de 2019.

Administradores de bienes inmuebles destinados a vivienda urbana.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 214 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, y crea el registro único de administradores de bienes inmuebles destinados a vivienda urbana (RABI). Gaceta 1136 de 2019.

Dopaje en el deporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar el artículo 380 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, con relación al suministro o formulación ilegal a deportistas. Gaceta 1137 de 2019.

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 125 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 180 de 2019 Cámara. Declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años. Gaceta 1137 de 2019.

Publicación de información de servidores públicos.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara. Garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos. Gaceta 1138 de 2019.

Modificaciones al Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley números 313 de 2019 Cámara, 315 de 2019 Cámara, 325 de 2019 Cámara y 348 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia. Gaceta 1138 de 2019.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y

Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. Gaceta 1145 de 2019.

Participación femenina en la fuerza pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto del articulado en Senado al Proyecto de Ley número 127 de 2019 Senado. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 33 del Decreto Ley 1790 de 2000 y al artículo 20 del Decreto Ley 1791 de 2000, con el fin de incrementar la participación femenina en los altos niveles de mando de la fuerza pública. Gaceta 1149 de 2019.

Deducción de la base de retención.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 121 de 2018 Cámara, 201 de 2019 Senado. Tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, párrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Gaceta 1153 de 2019.

Pago en el ámbito mercantil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 181 de 2018 Cámara, 185 de 2019 Senado. Tiene como propósito adoptar normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y dicta otras disposiciones en materia de pago y facturación. Gaceta 1153 de 2019.

Contratos de explotación de recursos naturales no renovables.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto sometido a votación al Proyecto de Ley número 329 de 2019 Cámara, 132 de 2019 Senado. Establece criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Gaceta 1154 de 2019.

Pruebas con animales en productos cosméticos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Quinta y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado. Prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o

combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales. Gaceta 1154 de 2019.

Emprendimiento.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 03 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar la Ley 1014 del 2006, "De fomento a la cultura del emprendimiento". Gaceta 1155 de 2019.

Profesión de administración.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 147 de 2019 Senado. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de administración, expide el Código de Ética, y deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984. Gaceta 1155 de 2019.

Seguridad vial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 284 de 2018 Cámara, 27 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1503 de 2011, y dicta otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. Gaceta 1156 de 2019.

Lenguaje de señas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 179 de 2018 Cámara, 50 de 2019 Senado. Crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país. Gaceta 1156 de 2019.

Deudores de multas de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2018 Cámara, 181 de 2019 Senado. Busca establecer amnistía a los deudores de multas de tránsito, y se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito. Gaceta 1156 de 2019.

Reducción de la jornada laboral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 212 de 2019 Senado. Tiene como propósito reducir la jornada laboral semanal, y establecer el trabajo a tiempo parcial para jóvenes y adultos mayores. Gaceta 1157 de 2019.

Protección a la mujer embarazada.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 188 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de darle protección a la mujer embarazada trabajadora. Gaceta 1157 de 2019.

Cátedra de innovación y emprendimiento.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 172 de 2018 Senado. Su objetivo es crear la cátedra de innovación y emprendimiento, y establece que su estudio es de obligatorio cumplimiento en las instituciones de educación oficiales y privadas, en los niveles de educación media. Gaceta 1157 de 2019.

Sistema de salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 117 de 2019 Senado. Busca hacer ajustes al sistema de salud, se redefinen aspectos de su funcionamiento, y dicta otras disposiciones orientadas a garantizar el derecho a la salud y la sostenibilidad del sistema. Gaceta 1158 de 2019.

Instalación de cambiadores de pañales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2019 Senado. Tiene como objetivo establecer la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público. Gaceta 1159 de 2019.

Mujeres cabeza de familia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 109 de 2019 Senado. Modifica parcialmente la Ley 7ª de 1979, para crear el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, y

el Sistema de Información Integrado para menores de edad. Gaceta 1159 de 2019.

Vivienda de interés social y de interés prioritario.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 144 de 2019 Senado. Tiene como intención reglamentar los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario. Gaceta 1159 de 2019.

Protección a personas con cáncer.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 111 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 1384 de 2010, y dicta otras disposiciones en materia de protección a personas con cáncer y sobrevivientes. Gaceta 1160 de 2019.

Trabajo con plataformas digitales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 190 de 2019 Senado. Regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia. Gaceta 1160 de 2019.

Derecho fundamental a la impugnación.

Se presentaron: informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 32 de 2019 Senado. Tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la impugnación, y el principio de favorabilidad. Gaceta 1162 de 2019.

Política migratoria integral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 01 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 36 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer la política integral migratoria del Estado colombiano. Gaceta 1163 de 2019.

Delitos sexuales en menores de edad.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2019 Senado. Declara imprescriptible la acción y la sanción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito

consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de edad. Gaceta 1164 de 2019.

Porte de armas blancas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 176 de 2019 Senado. Tiene como objetivo modificar los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, y reglamenta el porte de armas blancas. Gaceta 1164 de 2019.

Municipio de Villavicencio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto definitivo de plenaria, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 344 de 2019 Cámara, 228 de 2019 Senado. Busca decretar a Villavicencio (Meta), Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo. Gaceta 1164 de 2019.

Regulación de la pólvora.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 154 de 2018 Cámara, 208 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2018 Cámara. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños y niñas en el territorio nacional, mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Gaceta 1166 de 2019.

Funcionamiento de los departamentos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 152 de 2019 Senado. Tiene como propósito dictar normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Gaceta 1167 de 2019.

Río Grande de la Magdalena.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 91 de 2018 Senado. Tiene como finalidad declarar al río Grande de la Magdalena como hidrovía. Gaceta 1169 de 2019.

Participantes en la operación Jaque.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 103 de 2018 Senado. Tiene como objetivo rendir honores a los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia por la operación Jaque. Gaceta 1169 de 2019.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1998 de 2019.

(14/11). Por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la escuela de cadetes de policía "General Francisco de Paula Santander", autorizando al gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones. 51.137.

Ley 1999 de 2019.

(14/11). Por medio de la cual se declara el 10 octubre como el día nacional del colombiano migrante. 51.137.

Ley 2000 de 2019.

(14/11). Por medio de la cual se modifica el código nacional de policía y convivencia y el código de la infancia y la adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones. 51.137.

Ley 2001 de 2019.

(18/11). Por la cual la nación exalta y rinde homenaje a los municipios del Socorro, Charalá, Coromoro y Ocamonte, en el departamento de Santander, por su aporte pionero a la libertad y a la democracia de los colombianos. 51.141.

Ley 2002 de 2019.

(18/11). Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 51.141.

Ley 2003 de 2019.

(19/11). Por la cual se modifica parcialmente la ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones. 51.142.

Ley 2004 de 2019.

(28/11). Por medio de la cual se aprueba el "convenio entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la república italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su protocolo, suscritos en roma, el 26 de enero de 2018. 51.151.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 1° de la Ley 54 de 1989 “Por la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970”.

“ ...

La Sala Plena resolvió la demanda contra la expresión “seguido del” contenida en el artículo 1° de la Ley 54 de 1989, que reformó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, por el cargo de igualdad entre hombres y

mujeres contenido en el Artículo 13, a la igualdad de oportunidades de las mujeres previsto en el artículo 43 y el artículo 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). A juicio del demandante, la norma establece un trato desigual injustificado entre hombres y mujeres consistente en que la ley otorgó prevalencia al apellido del padre sobre el de la madre en la inscripción del registro civil de nacimiento de sus hijos e hijas, secuencia que desconoce la igualdad de género y avala una discriminación de la mujer basada en estereotipos de jerarquización que otorga superioridad a los hombres. Además, señaló que se conculca el principio igualdad de las parejas heterosexuales, en razón de que éstas no pueden escoger el orden de los apellidos que tendrá su descendencia, opción que sí poseen las parejas homoparentales.

Previo a definir de fondo la Sala Plena estudió la eventual configuración de la cosa juzgada constitucional en relación con la Sentencia C-152 de 1994, que definió la exequibilidad de la misma norma, por el cargo de igualdad. Aun cuando halló los elementos de la cosa juzgada formal, explicó que esta figura procesal quedaba descartada dado el cambio de significado de la Constitución. Esto lo derivó a partir de modificaciones introducidas por la evolución interpretativa de la Carta Política a través de decisiones que han marcado sensibles cambios en punto de la igualdad material entre hombres y mujeres (Sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016). En ese orden destacó que la Constitución tiene la habilidad de adaptarse a la realidad social, económica, política y cultura, pues es un texto vivo (Esta definición de constitución viviente ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, las sentencias C-332 de 2013, C-166 de 2014 y C-687 de 2014, C-092 de 2017 y C-045 de 2019). Entre el año 1994 y el 2019, se presentaron a través de esos 25 años los siguientes elementos fácticos y jurídicos que hicieron indispensable volver a estudiar la validez del artículo 1° de la Ley 54 de 1994, al existir una nueva hermenéutica y alcance del principio de igualdad:

i) La Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia la discriminación histórica de las mujeres en la sociedad y ha adoptado diversas medidas para alcanzar la paridad de género, con amparo del artículo 13 de la Constitución. En ese sentido ha entendido que la concepción sustantiva de la igualdad implica aceptar que existe una desigualdad y discriminación desde la óptica del género cuando las leyes, políticas y prácticas sociales con pretendida neutralidad no evidencian la desventaja en que se encuentran las mujeres. También ha sostenido que es indispensable el enfoque interseccional de género en la resolución de casos donde se presenta un trato discriminatorio, que requiere de la eliminación de estereotipos, (Sentencias SU-659 de 2015 y T-141 de 2015, C-586 de 2016, C-659 de 2016, C-117 de 2018) y ha determinado que la perspectiva

de género es vinculante para todo operador judicial como se indicó entre otras en las Sentencias T-590 de 2017, T-145 de 2017, T- 012 de 2016 y T- 878 de 2014.

ii) La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW- comenzó a fungir como parámetro de constitucionalidad para evaluar la validez de la legislación nacional, desde las Sentencias C-355 de 2006, C-667 de 2006, C-335 de 2013, C-297 de 2016, C-359 de 2016 y C-117 de 2018, entre otros. Y se han utilizado como referentes las recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (específicamente la Recomendación General No 25) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, las cuales reconocen que la discriminación es una forma de violencia y por ende instituyen la obligación del Estado de remover cualquier tipo de estereotipo que afecte la igualdad material entre hombres y mujeres (Sentencia C-327 de 2016), y esto alcanza la decisión libre de la pareja de participar en las decisiones familiares. También destacó con fundamento en dichos instrumentos internacionales que las costumbres relativas a la condición personal basadas en la identidad perpetúan la discriminación contra la mujer y la falta de libertad individual para elegir la aplicación u observancia de leyes y costumbres concretas agudiza esta discriminación.

iii) En atención a ese cambio de interpretación en torno a la igualdad, el legislador ha expedido una serie de leyes que intentan igualmente romper las barreras históricas que generan inequidad entre el hombre y la mujer. Por ejemplo, la Ley de cuotas en el acceso a cargos en el sector público -Ley 581 de 2000-, así como las normas sobre la sensibilización, el observatorio de género -Ley 1009 de 2006-, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres - Ley 1257 de 2008-, la amplitud de las semanas de licencia maternidad -Ley 1822 de 2017- o la tipificación del delito de feminicidio -La Ley 1761 de 2015-, entre otras.

iv) Por último, en torno a la igualdad de oportunidades dispuesta por el artículo 43 de la Constitución Política, la Corte ha reafirmado que la “a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. La Sentencia C-203 de 2019, insistió en la necesidad de garantizar esa dimensión de la igualdad.

Cimentada en la evolución interpretativa que desde el pronunciamiento emitido en la Sentencia C-152 de 1994 se ha producido, y atendiendo las razones formuladas en la demanda la Corte señala que en el presente asunto se ha superado la cosa juzgada, para permitir una decisión de fondo en relación con los cargos presentados, por vulneración de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política.

Frente al cargo que censura la diferencia de trato entre parejas homosexuales y homoparentales, igualmente por vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, la Corte concluyó que no se configura cosa juzgada, por ser distintos, al basarse en sujetos diferentes. En providencia C-152 de 1994, se estudió la igualdad entre hombres y mujeres a la hora de registrar sus hijos e hijas; mientras que, en la actualidad, el ciudadano cuestionó el trato dispar entre las parejas homoafectivas y heterosexuales. A continuación la Sala Plena de la Corte fijó el problema jurídico en determinar si la expresión “seguido del” contenida en el Artículo 1 de la Ley 54 de 1989 y que dispone que al momento de inscribir en el registro de nacimiento el nombre de un niño o una niña, se fijará primero el primer apellido paterno, y luego el primer apellido materno implica, a la luz de la cláusula de igualdad, establecida en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política y en lo previsto en el artículo 2 de la CEDAW, en cuanto integra el bloque de constitucionalidad, un trato discriminatorio entre, las mujeres y los hombres, las madres y los padres, y entre la parejas homoparentales y las parejas heterosexuales.

La Sala precisó que el mandato de optimización de la igualdad es un principio y valor fundante en el Estado Social de Derecho que pretende superar las diferencias estructurales injustificadas que existen en una sociedad en distintos ámbitos de vulneración constitucional. Sobre esa base analiza que la familia es el primer espacio de socialización y de asimilación de las primeras reglas sociales y que a la mujer se le ha relegado en ese espacio privado, a partir de prejuicios culturales y con base en una supuesta disposición “natural” para el cuidado, y la crianza de los niños y niñas, que fijaron el papel predominante de los hombres al interior de la familia. Especialmente, y a efectos de esta decisión, cómo aquellos se trasladan a la familia y generan un espacio de dominación en los que se naturalizan como propios los privilegios de los hombres y se enervan los derechos desde lo femenino. Tal realidad es la que debe ser transformada y por ello existen en la actualidad instrumentos jurídicos que reconocen dichas circunstancias y comprometen por tanto a los Estados a la proscripción de la discriminación por razón del género, a través de estereotipos en proceso de superación.

Señaló, que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar debe ser modificada, porque es el resultado de una vulneración constitución en costumbres que sólo tienen justificación en la tradición. En ese contexto, distintos países del mundo, como Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México y Portugal, han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de los hijos.

En el caso concreto y en aplicación de un test estricto de igualdad, la Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez

que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugarlas mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva.

Conforme con la Constitución, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que corren en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aquí sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres.

En tal virtud, la Corte adoptó una modulación de la norma en dos sentidos: no obstante que declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “seguido del” contenida en el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, DIFERIRÁ los efectos de esa inconstitucionalidad por el término de dos legislaturas, subsiguientes a la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte en ejercicio de sus competencias la legislación a la Constitución y a las convenciones que prohíben un trato discriminatorio hacia las mujeres. Transcurrido ese plazo sin haberse expedido la ley por parte del legislador, en aplicación de la Constitución deberá entenderse que el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación de los apellidos de sus hijos, en el acto de inscripción del registro civil. Si no hubiere acuerdo en relación con el orden de los apellidos del hijo por registrar, se definirá por sorteo adelantado por la autoridad competente de asentar el registro civil.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó el voto, por considerar que la controversia constitucional ya había sido resuelta de manera definitiva, y con efectos de cosa juzgada, en la sentencia C-152 de 1994.

En su criterio, no estaban presentes en este caso los presupuestos que, de manera muy excepcional, habilitan la posibilidad de nuevo pronunciamiento que sobrepase la limitación de la cosa juzgada. Puntualizó que, si bien el orden de los apellidos puede plantear interrogantes desde la perspectiva de la igualdad y, eventualmente, dar lugar a una nueva configuración del sistema de identificación de las personas a partir de sus relaciones de filiación, el asunto no se había problematizado en Colombia a nivel social, ni se había promovido una deliberación ciudadana que hiciese evidente, desde la perspectiva cultural, una tal necesidad.

Los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre los fundamentos de la decisión anterior.

El Magistrado Linares Cantillo, aun cuando estuvo de acuerdo con la decisión adoptada, aclaró su voto en el sentido de que en efecto mediante la sentencia C-152 de 1994 la Corte juzgó la norma impugnada por el cargo que ahora es objeto de análisis, pero que después de ese pronunciamiento ha venido dándose un cambio en el significado material de la Constitución, lo que varía el parámetro de control y habilita un nuevo pronunciamiento de este tribunal. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado, resaltó que en lo relativo al rol de la mujer se ha venido dando un proceso de avance jurídico y social de manera continua y progresiva hacia la igualdad, y que merece especial referencia el avance que se dio con la Ley 54 de 1989, la expedición misma de la Constitución de 1991, y las primeras sentencias que profirió la Corte Constitucional sobre la materia. Solo que, dicho proceso evolutivo, después de proferido el referido fallo, ha venido avanzando de manera especialmente significativa.

Además, señaló el Magistrado Linares, que no es claro en la sentencia si la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobada mediante la Ley 51 de 1981, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; lo que se estima necesario para efectos de determinar claramente si dicha convención es parámetro de control de constitucionalidad. Por otra parte, para el Magistrado Linares Cantillo, las recomendaciones del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, no son parte del bloque en sentido estricto.

En relación con la decisión, el Magistrado Linares Cantillo indicó que se debe privilegiar el común acuerdo de los padres (artículo 42 CP), y de no ser posible este, el Legislador debe diseñar una regla razonable que no discrimine por razón de género (artículo 43 ibídem). Consideró que la suerte es una alternativa válida, pero que debe regularse la forma en que operaría este sistema para evitar abusos por parte de las autoridades encargadas de asentar los registros civiles de nacimiento.

Las Magistradas Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado y el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones de esta sentencia”.

Noviembre 5 de 2019. Expediente D-12261. Sentencia C-519 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículos 24 (parcial), 33, 42 a 49, 66, 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83, 105 y 115 de la Ley 1943 de 2018, "por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

“... ”

La Corte Constitucional analizó la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano León Fredy Muñoz Lopera contra los artículos 24 (parcial), 33, 42 a 49, 66, 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83, 105 y 115 de la Ley 1943 de 2018, por diversos cargos de forma y de fondo.

En cuanto a los cargos por vicios de procedimiento, en primer lugar, la Corte concluyó que el cargo por vulneración del principio democrático, que se fundamentaba en la supuesta omisión de deliberación sobre algunas proposiciones de eliminación presentadas por los legisladores frente a los artículos 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83, 105 y 115 de la Ley 1943 de 2019, carecía de la especificidad y suficiencia argumentativa requerida, en particular en la identificación de las actuaciones concretas que configurarían la pretendida deficiencia procedimental.

En segundo lugar, con respecto a los cargos formulados en contra del artículo 66 (Régimen Simple de Tributación), la Corte Constitucional encontró que un cargo idéntico contra la misma norma fue estudiado y resuelto de fondo en la sentencia C-493 de 2019 que declaró la exequibilidad de la disposición, por lo que la decisión conlleva al acaecimiento de cosa juzgada constitucional formal e impide a la Corte continuar con el examen del cargo, en consecuencia, la Corporación decidió estarse a lo resuelto en la anterior oportunidad.

En tercer lugar, respecto del cargo contra el primer inciso del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, en la Sentencia C-378 de 2019 esta Corporación constató que la norma fue derogada de forma tácita por la Ley 1955 de 2019, por lo cual consideró que frente a esta disposición demandada debía declararse inhibida por carencia de objeto.

En cuarto lugar, la Corte Constitucional, al valorar el cargo en contra de los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018 que establecen el “Nuevo Impuesto de Normalización Tributaria”, constató que las disposiciones normativas guardan identidad en sus características esenciales con el Impuesto de Normalización Tributaria creado por la Ley 1739 de 2014, que fue demandado por cargos similares y declarado exequible por esta

Corporación en la Sentencia C-551 de 2015, lo cual constituye precedente relevante para la presente ocasión. En consecuencia, la Corte se apegó al precedente y decidió declarar exequibles los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Finalmente, en quinto lugar, respecto del cargo en contra de los artículos 67, 68, 78, 79, 83 y 105 de la Ley 1943 de 2018, esta Corte encontró que, en efecto, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que, en los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, las medidas que ordenen gastos o establecen beneficios tributarios deban acompañarse por un análisis del Ministerio de Hacienda respecto de su impacto fiscal y la fuente adicional para su cubrimiento. En su examen, la Corte Constitucional consideró que frente a normas que establecen múltiples medidas dentro de las cuales hay algunas que ordenan gastos y beneficios tributarios y otras que establecen incrementos de tarifas, bases gravables o nuevos tributos, el análisis de impacto fiscal no puede ser aislado sino que debe ser sistemático e integral, de manera que considere la interrelación de las medidas, a fin de realizar un balance general de todo el proyecto, para cumplir, de esa manera con el objetivo de brindar una herramienta de racionalidad fiscal para el legislador. Así, al analizar la exposición de motivos del proyecto de ley que presentó el Gobierno Nacional, la Corte pudo comprobar que el Ministerio de Hacienda brindó al legislador la información resultante de un análisis de los efectos de la reforma propuesta a la luz de las diferentes variables que el mismo implica y concluyó que el resultado de la interacción de todas las medidas era un balance positivo en cuanto al mayor recaudo tributario y la contribución al crecimiento económico. En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que el Gobierno Nacional cumplió con el requisito señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y por lo tanto, decidió declarar exequibles, por el cargo analizado, los artículos impugnados.

En cuanto al cargo de fondo sobre la supuesta vulneración del principio de equidad tributaria, esta Corte decidió, por una parte, declarar la exequibilidad del artículo 24, por considerar que el hecho de contratar a dos o más personas por más de 90 días, es un criterio razonable para diferenciar entre los ingresos que pueden ser objeto de la renta exenta del 25% prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto tributario.

Por otra, respecto del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, la Corte reiteró el precedente de las sentencias C-668 de 2015 y C-120 de 2018 en las cuales se estableció que no es constitucionalmente admisible impedir la depuración de gastos y costos en que incurran los trabajadores independientes para obtener sus ingresos a fin de establecer la base gravable del impuesto a la renta, por cuanto, ello implicaría una inequidad tributaria vertical respecto de los trabajadores dependientes que no deben incurrir en dichos gastos, y una vulneración del principio de progresividad tributaria, por cuanto la medida desatiende la capacidad económica de los

contribuyentes. En ese sentido, la Corte decidió declarar la exequibilidad del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden detraer, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera se apartó parcialmente de la posición mayoritaria, al considerar que la Corte no debió haberse pronunciado de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83 y 105 de la Ley 1943 de 2018, por cuanto existía carencia de objeto. Sostuvo que, como lo manifestó en su salvamento de voto a la Sentencia C-510 del pasado 29 de octubre de 2019, en tanto la Corte ya adoptó una decisión de inexecutable de la totalidad de la Ley 1943 de 2018, derivada de la violación transversal al principio de publicidad (Sentencia C-481 de 2019), por sustracción de materia, no hay lugar a analizar nuevamente cargos relativos a vicios de procedimiento contra algunos de los artículos de esa regulación. Resaltó que induce a confusión y genera incertidumbre resolver, en un fallo de inexecutable diferida, que todos los artículos de una Ley son inconstitucionales por una irregularidad que afectó de manera trascendental todo el trámite y luego, en otra sentencia posterior, por ciertos vicios de la misma clase, decidir que algunas de tales disposiciones son compatibles con la Constitución. Así, subrayó que en el presente asunto, la mayoría consideró que los artículos 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83 y 105 de la Ley 1943 de 2018 son exequibles, por el cargo de haberse omitido presentar análisis sobre el impacto fiscal y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de los beneficios tributarios generados, lo cual parece extraño a la luz de la determinación previa de inexecutable de la Ley, por un vicio general que la afectó en su integridad.

La Magistrada Fajardo advirtió que no ignoraba la posibilidad de que en algún supuesto extraordinario, razones constitucionales impongan declarar exequible una disposición previamente declarada inexecutable de modo diferido. Sin embargo, sostuvo que ello debe ser excepcional y debidamente justificado, para no generar inseguridad jurídica, lo cual no ocurrió en este caso.

En el mismo sentido, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó su salvamento de voto respecto de un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de artículos 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83 y 105 de la Ley 1943 de 2018, como quiera que en su concepto no procedía un nuevo examen de vicios de procedimiento, en la medida que la Corte ya profirió un fallo de inexecutable –no obstante, que sea con efectos diferidos– sobre la Ley 1943 de 2018 en su integridad. Resulta

contradictorio, que ahora, se declaren exequibles las mismas disposiciones cuando lo cierto es que ya existe una decisión sobre un cargo general que condujo a la inconstitucionalidad de la ley en su conjunto.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto para destacar que la regla de decisión de la sentencia C-110/2019 se refiere a una situación distinta a la analizada en el presente caso. Expuso que en aquella sentencia, la Corte Constitucional se enfocó en la omisión del deber del Congreso de la República de analizar el concepto de impacto fiscal presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo incumplimiento llevó a declarar fundada una de las objeciones presidenciales analizadas.

De otro lado, en el trámite legislativo de la Ley 1943 de 2018, el Congreso conoció de manera global, desde el principio, el impacto fiscal de las medidas –al tratarse de una norma de iniciativa gubernamental-, por lo que fue oportunamente analizado por el Congreso.

En suma, el presente caso se distingue del decidido por la Corte en sentencia C-110/2019. En aquella no había iniciativa gubernamental, mientras que en el presente caso sí hubo en la exposición de motivos una explicación general, aunque se extraña una descripción detallada de los beneficios fiscales otorgados a ciertas personas o grupos. En el presente caso, el Congreso no incumplió su deber de análisis del impacto fiscal de las medidas.

El magistrado Linares Cantillo resaltó que, de acuerdo al artículo 368 de la Constitución, se pueden conceder subsidios para personas de menores ingresos a través del presupuesto público, pero resulta relevante que por transparencia el Gobierno Nacional revele el impacto fiscal de los beneficios tributarios o subsidios otorgados a través del Estatuto Tributario”.

Noviembre 5 de 2019. Expediente D-13106. Sentencia C-520 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículos 27, 36, 37 y 38 de la Ley 1943 de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte Constitucional estudió la demanda contra el artículo 27, que establece la tarifa del impuesto a la renta frente a la cédula de ingresos por dividendos y participaciones, y contra los artículos 36, 37 y 38 de la misma Ley 1943 de 2018, que regulan el hecho generador, la base gravable y la tarifa del impuesto al patrimonio, todos ellos por los cargos de violación de los principios de progresividad, -por establecer tarifas fijas para ambos impuestos- y del principio de equidad en materia tributaria, por cuanto la tarifa del impuesto de renta por ingresos derivados de

dividendos y participaciones es, según el demandante, muy inferior que aquella que se aplica a los ingresos laborales y no laborales, y, respecto del impuesto al patrimonio, la tarifa se aplica en su totalidad al patrimonio que supere el monto definido como base gravable, y no se hace de forma marginal, generando un trato inequitativo entre quienes no alcanzan el monto y quienes apenas lo superan.

Al respecto, la Corte reiteró su jurisprudencia recordando que la progresividad tributaria es una condición que se califica del sistema tributario y no de los elementos de un impuesto considerados de forma aislada. Además, recordó que la progresividad, como principio constitucional del sistema tributario exige que los impuestos contribuyan a la redistribución de la riqueza, de forma que la contribución debe ser adecuada a la capacidad económica del contribuyente.

En ese sentido consideró que, tanto la tarifa del 15% para los ingresos por dividendos y participaciones, como la tarifa del 1% para el impuesto al patrimonio resultaban ajustadas al principio de progresividad tributaria, pues estaban dirigidas a ampliar el recaudo tributario gravando a quienes cuentan con la mayor capacidad económica en el país.

Por otra parte, en cuanto al principio de equidad tributaria, la Corte reiteró que se trata de una dimensión del principio de igualdad aplicado a la materia impositiva, en virtud del cual, los tributos deben aplicarse de forma igual entre quienes tienen la misma capacidad económica o se encuentran en las mismas circunstancias gravables, mientras que el impuesto debe variar cuando las condiciones económicas de los sujetos son diferentes.

Bajo ese criterio y aplicando la metodología desarrollada por esta Corporación sobre el denominado juicio integrado de igualdad, la Corte Constitucional consideró que los cargos por las supuestas inequidades entre trabajadores y quienes perciben ingresos por dividendos y participaciones en virtud de la tarifa aplicable a estos últimos, no resultaba procedente, por cuanto las circunstancias sobre las cuales recae el término de comparación resultan completamente diferentes, ya que las cédulas correspondientes se aplican a ingresos de distinto origen, con fórmulas de depuración de la base gravable diferentes y sistemas de cálculo de la tarifa disímiles.

En cuanto al cargo por violación al principio de equidad respecto del impuesto al patrimonio por el trato diferenciado entre quienes están cerca y quienes superan el patrimonio de cinco mil millones de pesos, y por excluir a las personas jurídicas residentes en Colombia de la obligación frente al impuesto al patrimonio, la Corte encontró que tampoco se trataba de sujetos en idénticas o similares circunstancias. En primer lugar, por cuanto el monto patrimonial establecido como base gravable es un criterio suficientemente razonable para generar un trato tributario diferenciado, entre quienes lo superan y quienes no lo alcanzan. Por otra parte, la Corte

consideró que también resulta razonable el trato diferenciado entre personas naturales y jurídicas fundado en las diferencias que existen en cuanto al concepto y la función del patrimonio para cada una de ellas.

Por todo lo anterior la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad de las expresiones acusadas.

4. Aclaración de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación eventual de eventual aclaración de voto frente a los fundamentos de la decisión”.

Noviembre 5 de 2019. Expediente D-13124. Sentencia C-521 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 2 de la Ley 91 de 1936, “Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social”.

“...

La Corte constató que la exclusión de las familias unipersonales, extensas y de crianza de la norma acusada no constituía una omisión legislativa relativa.

Al respecto, señaló que no era posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias con vínculo de consanguinidad y civil a las familias de crianza, unipersonales y extensas puesto que no son categorías asimilables. Consideró que la configuración de estas últimas no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley (sobre los cuales exista una regulación), sino que surgen a partir de circunstancias muy particulares que solo pueden identificarse caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. Por ello concluyó que sobre ese punto existe una omisión legislativa absoluta frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

Contrario a lo anterior, en relación con la exclusión de los compañeros permanentes y sus hijos del beneficio establecido en la norma demandada, la Corte precisó que el tratamiento de igualdad no solo emana del artículo 42 de la Constitución, sino además del propio reconocimiento que el legislador le ha dado tanto a la unión marital de hecho como a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De esta forma consideró que en el caso de los compañeros permanentes no existe un vacío legal como si ocurre en el caso de las familias de crianza, unipersonales y extensas. En consecuencia, si es posible identificar la omisión legislativa relativa alegada por el demandante.

Por lo anterior, con el fin de armonizar el contenido del texto legal acusado con los postulados constitucionales la Corte dispuso que el artículo 2° de

la Ley 91 de 1936 es exequible en el entendido que cobija por igual a los cónyuges y a los compañeros permanentes, así como a los hijos de ambas.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido suscribió salvamento parcial de voto en relación con la sentencia anterior. En particular, se apartó de la decisión de declarar exequible el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 “en el entendido de que la norma cobija por igual a los cónyuges y a los compañeros permanentes, así como a los hijos de ambas”. Al respecto, consideró que la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de todos los cargos de inconstitucionalidad, porque no cumplían con los requisitos de certeza y de especificidad.

En concepto del Magistrado, la demanda no cumplía con el requisito de certeza, porque de la disposición demandada no se deriva el contenido normativo cuestionado por el accionante. En efecto, el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 dispone que “el patrimonio [de familia] se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener”. Dicho artículo no prescribe -como lo entendió el accionante- que, por ministerio de la ley, deba constituirse el patrimonio de familia en las ventas de vivienda de interés social (VIS) únicamente a favor de los cónyuges y sus hijos. En estos términos, el contenido normativo cuestionado no se deriva de la disposición demandada. En su lugar, el contenido normativo cuestionado solo resulta cierto a partir de una lectura conjunta de la disposición demandada con el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, según el cual los compradores de VIS deben constituir “patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936”. No obstante, el artículo 60 de la Ley 9 de 1989 no fue demandado y tampoco fue objeto de integración normativa en el asunto sub judice.

De igual modo, consideró que la demanda tampoco cumplía con el requisito de especificidad, porque el accionante formuló argumentos globales e indeterminados. Esto, por cuanto el accionante simplemente sugirió que las familias unipersonales, de crianza, extensas y las conformadas mediante la unión marital de hecho son asimilables entre sí y, a su vez, a las conformadas por medio del matrimonio. Sin embargo, no aportó razones concretas para evidenciar en qué términos la norma demandada discriminaba a las familias conformadas mediante la unión marital de hecho y a los otros tipos de familias. Al respecto, la argumentación del accionante se limitó a señalar que el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 genera una “discriminación sin sustento constitucional en la que las familias unipersonales, de crianza, extensas y resultantes de una unión marital de hecho se ven desprotegidas para la obtención de patrimonio de familia inembargable, que funcione por ministerio de la ley, en la adquisición de Vivienda de Interés Social”. Dicho planteamiento

carece de la especificidad necesaria para configurar un auténtico cargo de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Magistrado Bernal Pulido concluyó que la Corte ha debido proferir un fallo inhibitorio respecto de todos los cargos incluidos en la presente demanda”.

Noviembre 13 de 2019. Expediente D-13205. Sentencia C-534 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Numeral 2° del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“... ”

La Corte Constitucional resolvió la demanda formulada por el ciudadano Álvaro Javier Torrado Arenas contra el segmento del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, de acuerdo con el cual asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es una falta gravísima o grave. El demandante argumentó que esta disposición es contraria a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, por cuanto la sanción es en extremos indeterminada y no establece condición alguna de aplicación, al punto que interfiere de manera desmedida los derechos mencionados.

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena decidió tres asuntos formales. Primero, estimó que tenía la competencia para resolver la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra una norma que todavía no está vigente, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico y entrará a regir en el futuro. En segundo lugar, concluyó que la censura propuesta por el ciudadano Torrado Arenas observó con los presupuestos para emitir una decisión de fondo, toda vez que los cargos son claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes; y, en tercer lugar, consideró que tenía vedado pronunciarse sobre el cargo que se fundamentó en el quebranto del artículo 16 Superior, en razón de que se configuraba cosa juzgada material en relación con la Sentencia C-252 de 2003, providencia que había estudiado una norma idéntica al fragmento demandado del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 por vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, manifestó que tiene la competencia para pronunciarse sobre la validez constitucional de la norma atacada frente al cargo que denunció la vulneración del artículo 25 Superior, dado que nunca había estudiado la constitucionalidad de esa proposición jurídica frente al derecho al trabajo.

Ahora bien, reiteró que la Constitución reconoce una amplia libertad de configuración al legislador para regular el régimen disciplinario de los servidores público, que abarca la tipificación de conductas, el proceso en que éstas se conocerán y las respectivas sanciones. Sin embargo, esa competencia jamás debe ejercerse de manera arbitraria, porque se encuentra restringida por principios constitucionales, como los derechos al debido proceso y el trabajo.

Además, sostuvo que el vínculo del trabajo con los poderes de dirección y de disciplina de los empleadores, entre ellos el Estado, implica que la relación laboral está mediada por los derechos fundamentales de los empleados, como son la dignidad humana, el debido proceso o el trabajo. En ese contexto, las facultades de guía y de sanción del empleador - Estado- se restringen a garantizar la función pública, por lo que solo puede exigirse a los servidores públicos comportamientos y conductas que garantizan un adecuado ejercicio de los fines y funciones del Estado. En materia de derecho disciplinario, las medidas de dirección y control deben procurar el apropiado ejercicio de la función pública.

En el caso concreto, la Sala Plena consideró que tipificar como falta disciplinaria asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es legítima, razonable y proporcional, dado que busca el adecuado ejercicio de la función y labor pública. Sin embargo, con base en las Sentencias C-948 de 2002, C-252 de 2003, C-431 de 2004, C-284 d 2016 y C-636 de 2016, precisó que el fragmento censurado del numeral 2 del artículo 55 de la ley 1952 de 2019 debe ser aplicado siempre que el consumo de alcohol o estupefacientes afecte el ejercicio del cargo, función o servicio publico, dado que ahí radica la antijuridicidad del ilícito disciplinario. Dicha interpretación de la disposición demandada garantiza que los poderes de dirección y de disciplina del empleador se restrinjan a la función pública. Con ello, quedan protegidos el derecho al trabajo y el adecuado ejercicio de la función pública, además se asegura que los poderes de dirección y de disciplina del Estado se ejerzan dentro de los límites de las garantías constitucionales”.

Noviembre 13 de 2019. Expediente D-13163. Sentencia C-536 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”.

“ ...

La Sala Plena analizó la demanda de inconstitucionalidad presentada por Soraya Gutiérrez Argüello y otros contra el término “podrán” previsto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, “[p]or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para

la Paz”, por la presunta violación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en concreto, por el acceso a un recurso efectivo y a la participación, y por el desconocimiento del enfoque restaurativo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR.

El problema jurídico fue formulado en los siguientes términos: ¿la expresión “podrán”, como criterio de intervención de las víctimas en el marco de la definición del proyecto de sanción, con su contenido reparador y de medidas restaurativas, a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, desconoce los derechos de las víctimas, así como sus garantías procesales y sustanciales, en un enfoque restaurativo?

Para su resolución, la Sala estimó que la disposición demandada hace parte de un instrumento normativo necesario para la puesta en marcha del proceso de Justicia Transicional tras la suscripción del Acuerdo Final; cuyo análisis de constitucionalidad, atendiendo a las incorporaciones efectuadas al Sistema Jurídico, debía realizarse teniendo como parámetro los principios derivados, fundamentalmente, del Acto Legislativo 01 de 2017 y de la Ley Estatutaria de la JEP. En esta línea argumentativa, la Sala reiteró su línea jurisprudencial sobre la centralidad de las víctimas en el SIVJRNR, enfatizando en el derecho a la participación y en el alcance del enfoque restaurativo dentro del componente de justicia. A continuación, ubicó la disposición parcialmente demandada en el contexto del procedimiento que, ante la JEP, se da en casos de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

A partir de lo anterior, la Sala consideró que atendiendo (i) a un análisis sistemático de la disposición, según los enunciados normativos de la Ley 1922 de 2018, conforme a los principios transversales y fundamentales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y a mandatos expresos derivados, por ejemplo, del artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP, y (ii) al contexto de justicia restaurativa propio de este proceso transicional, el término “podrán” era exequible, pues da cuenta de una facultad conferida a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas que, ejercida en términos constitucionales, le impone la obligación de garantizar el derecho a participar de las víctimas en la etapa previa a la formulación de la Resolución de Conclusiones, particularmente frente a la propuesta del proyecto de sanciones, con contenido reparador y de medidas restaurativas; participación que debe ser efectiva, sin la generación de daño y atendiendo a los enfoques diferenciales exigidos dentro del mismo SIVJRNR.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo anunció una aclaración de su voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión. Por su

parte, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto”.
Noviembre 13 de 2019. Expediente D-13198. Sentencia C-538 de 2019.
Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 3 de la Ley 14 de 1964 “por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones”.

“...
...

El problema jurídico que se planteó en la demanda, consistió en definir, si la autorización dada por el artículo 3° de la Ley 14 de 1964, a los residentes de los municipios de Contratación San Juan de Dios para litigar en causa propia o ajena, aunque no sean abogados, vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), la libertad de escoger profesión u oficio (art. 256 C.P.) y el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), en su dimensión del derecho a la defensa técnica y el acceso efectivo a la administración de justicia.

De manera preliminar, la Corte verificó que en el presente caso se evidenciaba el fenómeno de la derogatoria orgánica, por cuanto, el Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, en especial, en sus artículos 25 a 28 reguló de forma integral y específica el ejercicio de esta profesión en relación con la representación judicial en estrados y estableció los eventos en los que se puede prescindir de la misma. Tras la verificación de la existencia de la derogatoria orgánica, se pudo constatar igualmente que, no obstante, la disposición acusada continúa produciendo efectos, por lo que procedió a analizar de fondo la demanda interpuesta por el accionante.

Sobre el particular, la Corte determinó que la norma demandada vulnera el derecho a la defensa técnica, componente esencial del derecho al debido proceso (art. 29 superior) y, por ende, el derecho de acceso a la administración de justicia. En efecto, en opinión de este tribunal la disposición demandada, actualmente, no obedece a una justificación de orden constitucional, al mismo tiempo que desconoce el papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho y la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas. Esto, en opinión del tribunal, podría generar asimetrías y desigualdades en el marco de un proceso judicial en el que no se garantice la representación judicial. Por lo demás, derivado del riesgo inherente de la profesión de abogado -tal como este ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional-, señaló que la regla general, dentro de la amplia potestad de configuración del legislador, establece que se requiere de la representación judicial para acceder a la administración de justicia y

que la disposición demandada no se puede enmarcar en las excepciones a dicha regla, dado su contenido abierto e indefinido.

Finalmente, en relación con las actuaciones judiciales y administrativas en las que se litigue en los municipios de Contratación y Agua de Dios sin ser abogado, al amparo de la disposición demandada, la Corte dispuso que debe entenderse que seguirán su curso hasta su efectiva terminación.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestó su salvamento de voto en relación con la providencia anterior, toda vez que, en su concepto, el artículo 3° de la Ley 14 de 1964 se enmarcaba dentro de las directrices establecidas por la Corte Constitucional al evaluar la validez constitucional de disposiciones legales que exceptúan la exigencia general de acceder a la administración de justicia mediante la representación de abogado.

A juicio del Magistrado Guerrero Pérez, la disposición que permitía litigar sin abogado en los municipios de Agua de Dios y de Contratación, a pesar de la fórmula abierta empleada por el legislador, no subvertía el principio general según el cual el acceso al sistema judicial se debe canalizar a través de abogados, dadas las circunstancias particulares de esas dos poblaciones y de que la habilitación excepcional para litigar se refiere a un catálogo cerrado y taxativo de asuntos que pueden ser conocidos por los jueces de orden municipal, en este caso, por un juez promiscuo de ese nivel en cada uno de los municipios, algunos de los cuales permiten litigar en causa propia y en otros, también en causa ajena.

En su concepto, La medida satisfacía las condiciones que requería su admisión en tanto respondía al objetivo de remover un obstáculo cierto y determinado en el acceso a la justicia y no provocaba un riesgo desproporcionado en el goce a los derechos. Si bien han desaparecido las circunstancias extremas y excepcionales de aislamiento de esas dos poblaciones en las que viven personas con lepra, bajo las cuales se hizo imperiosa la medida, la disposición legal hoy en día era funcional a otros objetivos relacionados con acceso a la justicia. Exigir de manera intempestiva que todos los litigios se tramiten a través de abogados, cuando las prácticas sociales han favorecido la reducción en la oferta de servicios profesionales, se convertirá en un obstáculo para llevar a cabo la solución de estos litigios. Esto no impedía que, ante los inevitables cambios sociales, en un futuro la medida legislativa pudiera devenir en inconstitucional, ante fenómenos como el crecimiento poblacional, los cambios demográficos, la complejización de las operaciones económicas y el consecuente crecimiento de litigio, mayores niveles de acceso a la educación superior y el crecimiento en la oferta de servicios profesionales. Este escenario, sin embargo, no corresponde a la realidad presente. Se requería dar curso a procesos flexibles, participativos e inclusivos en los que la necesidad de establecer un trato uniforme a los municipios colombianos se articule con la naturaleza de los procesos sociales, siempre

graduales y progresivos. Advirtió que es al Congreso de la República al que le compete y no a la Corte Constitucional, valorar todos esos elementos de contexto y evaluar la posibilidad de desmontar paulatinamente la medida legislativa especial.

De igual manera, consideró que la disposición impugnada tampoco representaba un riesgo desproporcionado de afectación de derechos, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos que son conocidos por esta jurisdicción, así como la configuración de los procesos judiciales y la cultura jurídica que se ha venido configurando progresivamente con ocasión de esta medida excepcional. La habilitación recaía en buena parte, sobre asuntos disponibles y derechos renunciables, de baja complejidad e incluso sobre causas no litigiosas, como ocurre con algunos procesos de jurisdicción voluntaria. Además, la eventual impericia de los litigantes no abogados tenía como contrapeso el rol activo que cumplen los jueces en estos escenarios. Independientemente de que la norma haya sido instrumental a una política de aislamiento, lo cierto es que actualmente no constituía un mecanismo de segregación, sino como una prerrogativa o un beneficio de los residentes de esos municipios, quienes en determinados asuntos podían determinar autónomamente si canalizaban sus litigios a través de abogados, si los adelantaban personalmente o si designaban a un tercero no abogado. En su criterio, la Corte ha debido declarar la exequibilidad del artículo 3° de la Ley 14 de 1964, por estar justificada la adopción y continuidad de una medida excepcional para una situación particular como la de los municipios de Contratación y Agua de Dios, hasta que el Congreso de la República decida acerca de su finalización.”

Noviembre 14 de 2019. Expediente D-13181. Sentencia C-542 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 21 y parágrafo del artículo 23 de la Ley 1943 de 2018, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

De manera preliminar, la Sala Plena consideró que el cargo contra el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1943 de 2018, por violación al principio de equidad tributaria, no superó los requisitos de aptitud sustantiva para provocar un pronunciamiento de fondo. Advirtió que, según la norma, los retiros parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro. Indicó que, para los demandantes, la correlación que fija la disposición entre pérdida de beneficios y retención

en la fuente frente a ingresos que han gozado previamente de tales beneficios no ocurre en dos supuestos, a causa de los cuales, la norma resultaba inconstitucional.

Por un lado, señaló que, según la impugnación, la correlación anterior no se verifica cuando el contribuyente, de unos recursos previamente gravados, en determinado momento hace cotizaciones voluntarias y, al utilizarlas luego para fines distintos a los indicados en la norma, le es aplicada retención. Por otro lado, precisó que, para los demandantes, tampoco tendría lugar dicha ecuación si el afiliado que no paga impuesto de renta y, por ende, no se favorece de beneficio tributario alguno, hace cotizaciones voluntarias y con posterioridad las retira, pues a los respectivos aportes se le aplicaría una retención. La Sala señaló que, en opinión de la acusación, en estas dos hipótesis la norma violaría el principio de equidad tributaria, pues se practica una retención a dineros a los que no ha correspondido un previo beneficio tributario.

A juicio de la Corte, no obstante, el cargo no cumplió el presupuesto de certeza, en la medida en que se edificó sobre la base de dos supuestos equivocados. Por un lado, indicó que, contrario a lo que sostuvo la impugnación, si una persona recibió unos recursos y en el periodo fiscal correspondiente pagó impuesto de renta por ellos, pero al año siguiente los aportó al régimen de ahorro individual, si bien inicialmente fueron gravados en el periodo fiscal sucesivo obtuvo la exención tributaria prevista en el artículo acusado. Por otro lado, subrayó que es posible que a una persona que no deba pagar impuesto a la renta, le sea practicada retención en la fuente, caso en el cual puede solicitar a la autoridad tributaria la devolución de los recursos retenidos, conforme a las reglas del Estatuto Tributario. En estos términos, observó que el cargo carecía de aptitud sustantiva y decidió inhibirse de emitir sentencia de fondo al respecto.

Resuelto lo anterior, la Sala Plena precisó los términos del cargo contra el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, que creó el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. En este sentido, abordó el problema de si una disposición que prevé como responsable de un impuesto al consumo de inmuebles a quien enajena o vende el bien y, a la vez, establece que la tarifa hace parte del precio pagado por el comprador, hace indeterminable el sujeto pasivo del gravamen y, por lo tanto, desconoce el principio de certeza tributaria. Con el fin de ilustrar los fundamentos de la decisión, la Sala reiteró que, en virtud del referido mandato constitucional, (i) los elementos estructurales de los tributos deben estar determinados o ser al menos determinables, a partir de un ejercicio interpretativo razonable de los enunciados normativos que consagran la respectiva obligación tributaria; (ii) sólo cuando la oscuridad o imprecisión de las reglas sea insuperable y subsista incertidumbre sobre el alcance de los referidos elementos, se menoscaba el principio de certeza tributaria; y (iii) en

aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo del tributo no se encuentre expresamente consagrado, elementos como el tipo de exacción de que se trate, el hecho generador o las características del campo económico al que se aplique, pueden permitir su determinación.

Así mismo, la Corte recordó que en los tributos indirectos como el IVA o los que gravan diversas formas de consumo, el sujeto pasivo de iure realiza el hecho generador y tiene la obligación de pagar al Estado la tarifa, aunque no necesariamente perciba las consecuencias económicas de la exacción, debido a la manera en que se desenvuelva la actividad económica gravada. Pese a esto, aclaró que en el específico plano del principio de certeza tributaria, la obligación constitucional del Legislador se contrae a la definición clara de aquellas personas que llevan a cabo el hecho gravado, dado que en estos reside la obligación sustancial y por ende, son los obligados a efectos fiscales. Al resolver el cargo, la Sala encontró que el sujeto pasivo del impuesto nacional al consumo nacional de bienes inmuebles, si bien no fue explícitamente definido por el Legislador en el artículo acusado, podía ser inequívocamente identificado.

Observó que del hecho generador previsto en la disposición y del carácter indirecto del impuesto, se infiere que la responsabilidad jurídica del tributo reside en el vendedor o cedente y, por consiguiente, este es el sujeto pasivo del tributo. Subrayó, por otra parte, que si bien es cierto, el Legislador dispuso que lo pagado por el tributo hace parte del costo del bien para el comprador, esto no lo convierte en el titular de la obligación sustancial, la cual recae exclusivamente en el enajenante, por ser quien lleva a cabo el acto gravado. Así, concluyó que la disposición acusada no desconoce el principio de certeza tributaria y, en consecuencia, dispuso declarar su exequibilidad por el cargo analizado.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger aclaró el voto en relación con algunos de los fundamentos de la sentencia. Por su parte, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto”.

Noviembre 19 de 2019. Expediente D-13175. Sentencia C-550 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 874 del Código Civil.

“... ”

La Sala Plena analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el término “sirvientes” previsto en el artículo 874 del Código Civil, por la presunta violación de los derechos a la dignidad e igualdad.

El problema jurídico fue formulado en los siguientes términos: ¿desconoce el principio de dignidad humana (Art. 1 de la Constitución Política) y el derecho a la igualdad (Art. 13 de la Constitución Política) la expresión

“sirvientes” incluida en el artículo 874 del Código Civil, teniendo en cuenta que se emplea para referirse a una relación de subordinación de orden laboral?

Para su resolución la Sala (i) determinó el alcance de la norma prevista en el artículo parcialmente demandado, y (ii) reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de que este Tribunal realice control abstracto sobre el lenguaje utilizado por el Legislador y la línea en relación con la constitucionalidad de idéntica expresión en otros contextos normativos. A partir de lo anterior, concluyó que la expresión “sirvientes” no se ajusta al ordenamiento superior, porque desconoce el principio de dignidad humana y promueve un trato discriminatorio, dado que se usa para referirse a las personas que mantienen una relación laboral con el usuario o habitador”.

Noviembre 19 de 2019. Expediente D-13227. Sentencia C-552 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 63 de la Ley 1943 de 2018, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte examinó si el artículo 63 de la Ley 1943 de 2018 desconocía los principios de separación de poderes (artículo 113 de la Constitución) y de legalidad en el ejercicio de la acción penal (artículo 250 de la Constitución). Según los demandantes, la expresión “solo” contenida en la norma demandada (i) modificaba el sistema de pesos y contrapesos, pues establece que el titular de la acción penal para la persecución de los delitos de “omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y defraudación o evasión tributaria” es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que la Constitución Política le asigna el ejercicio de la acción penal a este último órgano, y (ii) otorgaba a una entidad gubernamental, como la DIAN, una facultad discrecional consistente en seleccionar los destinatarios de la acción penal, lo cual, a su juicio, vulneraba el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal. En opinión de los accionantes, solo existen dos excepciones constitucionales al principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, a saber:

(a) el principio de oportunidad y, (b) los elementos de selección y priorización en el marco de la justicia transicional. Por tanto, la disposición acusada se debe declarar inconstitucional.

La Sala concluyó que la disposición demandada era compatible con los artículos 113 y 250 de la Constitución Política, habida cuenta de las siguientes razones:

(i) Los argumentos que sustentan la demanda de inconstitucionalidad se fundamentan en una lectura limitada del artículo 250 de la Constitución Política. Desde la expedición del Acto Legislativo No. 06 de 2011, por medio del cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución, es posible, bajo ciertas circunstancias, el ejercicio de la acción penal por otras autoridades distintas de la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, no es cierto que el ejercicio de la acción penal sea exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.

(ii) La norma demandada, en particular la expresión “solo”, no tiene por objeto trasladar la titularidad de la acción penal a la DIAN o las autoridades tributarias competentes. Por el contrario, la expresión demandada da lugar, a lo sumo, a un “trámite previo”, según el cual es necesaria la solicitud de la DIAN o la autoridad tributaria competente para que la Fiscalía ejerza la acción penal. Para la Sala, se trata de una medida adoptada por el Legislador en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, así como en el marco de la política fiscal y criminal del Estado, que no desconoce los citados principios constitucionales.

(iii) La medida examinada es razonable y proporcional, pues tal como lo señalaron varios de los intervinientes, obedece al carácter especial y técnico de los tipos penales de “omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes” y “defraudación o evasión tributaria”. En efecto, es a la DIAN o a la autoridad tributaria competente (según se trate de actuaciones que se surten en el ámbito nacional o territorial), a las que corresponde la determinación, ex ante, de este tipo de conductas. Esto es así, dado que para la configuración de estos delitos es obligatorio el agotamiento previo de un proceso administrativo de liquidación oficial donde se determine, por ejemplo, el mayor valor del impuesto a cargo del contribuyente o la inclusión de costos o gastos inexistentes respecto de los activos declarados, hipótesis que dan lugar a la tipificación de los delitos previstos por el artículo 63 sub examine.

(iv) No es cierto que la expresión “solo” contenida en la norma demandada disponga una facultad discrecional en favor de la DIAN que limite, por tanto, la obligación constitucional de investigar de oficio los delitos tipificados por el artículo 63 sub examine. Esto es así porque, la solicitud para iniciar la acción penal (a cargo de la Fiscalía General de la Nación) procede (a) luego de un proceso administrativo de fiscalización o liquidación oficial y (b) una vez se ha establecido, por medio de dicho trámite, que el contribuyente incurrió en las conductas tipificadas como delito. Además, la autoridad tributaria competente conserva la obligación de denunciar, ante la Fiscalía General de la Nación, la comisión de cualquier delito en los términos prescritos por el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

En tales términos, lejos de vulnerar el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, la disposición demandada genera una colaboración armónica entre los diferentes órganos estatales en el propósito común de cumplir con las finalidades del Estado.

4. Salvamentos de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera salvó el voto, pues consideró que las normas acusadas son efectivamente contrarias a la Constitución. Sostuvo que a través de los preceptos impugnados el Legislador le confirió a las autoridades tributarias la prerrogativa de condicionar, mediante una solicitud, el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y de defraudación o evasión tributaria, pese a que, salvo por la querrela, la petición especial y el principio de oportunidad, el artículo 250 de la C.P. establece la obligación para la Fiscalía de realizar la investigación penal de todas las conductas que revistan las características de delito. En este sentido, consideró que las normas demandadas desconocen el principio de legalidad, que supone la obligación para el Estado de perseguir todos los hechos u omisiones punibles, así como el principio de división de poderes, en tanto las normas impugnadas comportan una injerencia en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación. De otra parte, la magistrada Fajardo subrayó que las disposiciones demandadas establecen que la solicitud de las autoridades tributarias para que se inicie la investigación correspondiente por los referidos delitos debe realizarse con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que se previó un acto de carácter discrecional, naturaleza contraria al citado principio de legalidad de la acción penal que, en general, gobierna la persecución de las conductas punibles, incluidas aquellas cuya configuración supone aspectos de carácter técnico, como ocurre con las previstas en los artículos demandados.

De igual manera, la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger se apartó de la decisión de la Sala Plena por considerar que, en efecto, como lo argumentaron los demandantes, la disposición acusada vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y legalidad en el ejercicio de la acción penal, establecidos en los artículos 113 y 250 de la Constitución Política.

En primer lugar, porque el artículo 250 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, establece la obligación irrenunciable de la Fiscalía General de la Nación de perseguir todos los delitos de los que tenga conocimiento. Esta obligación –conocida como principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal–, tiene como fundamento el interés de la sociedad de que los delitos no queden sin persecución y la necesidad de evitar que el Estado ejerza de manera discrecional su facultad punitiva, obligándolo a perseguir todas las conductas contrarias a la ley penal sin consideración de la persona. Por ello, permitir que una autoridad de la

Rama Ejecutiva tenga la potestad exclusiva y excluyente de solicitar la persecución de un delito resulta contrario a la Constitución.

En su opinión, la expresión “solo” contenida en los párrafos primeros de los artículos 434A y 434B socava el mencionado principio, puesto que permite al Estado disponer libremente de su facultad punitiva contra los contribuyentes. Es decir que, pese a tener conocimiento de la comisión de los delitos de Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y Defraudación o evasión tributaria, el ente acusador no podría adelantar la investigación si el director de la DIAN o la autoridad tributaria competente no lo solicitan. Con su decisión, la Sala Plena está admitiendo la posibilidad de que las autoridades tributarias omitan las denuncias de estas conductas punibles.

Así mismo, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger precisó que la norma demandada no tiene ninguna relación con la aplicación del principio de oportunidad. El Acto Legislativo 03 de 2002 estableció que la Fiscalía General de la Nación no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la acción penal, “salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad”. La solicitud previa establecida en la norma demandada no puede interpretarse como una aplicación de este principio, puesto que es exclusivamente la Fiscalía General de la Nación la autoridad habilitada para aplicarlo en estricto cumplimiento de las causales consagradas en el Título V de la Ley 906 de 2004.

En segundo lugar, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger consideró que el conocimiento de conductas caracterizadas como punibles está ligado al ejercicio de la acción penal, por lo que permitir que un organismo al que no le ha sido asignada esta competencia decida sobre el inicio de la persecución de un delito vulnera el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 113 de la Constitución. Al respecto, esta Corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al señalar que el artículo 250 superior entregó expresamente a la Fiscalía la titularidad de la acción penal, por lo que ninguna otra autoridad puede excluirla por completo de su ámbito de competencia.

En ese orden de ideas, la magistrada reiteró que la expresión “solo” resulta inconstitucional en tanto crea un condicionante atípico en relación con el conocimiento de los delitos que permite a la DIAN o a la autoridad tributaria competente seleccionar discrecionalmente los casos ante los cuales la Fiscalía puede ejercer sus funciones. A su juicio, si bien el principio de separación de poderes se estructura sobre la base de que los órganos del Estado deben colaborar de forma armónica para realizar los fines estatales, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que ello no puede dar lugar a una ruptura del reparto funcional de competencias, de modo que un determinado órgano termine ejerciendo las funciones atribuidas por la Constitución a otro órgano.

En tercer y último lugar, la magistrada manifestó que la norma demandada no crea un nuevo uso para las figuras de la “querrela” y la “petición especial”, condiciones de procedibilidad de la acción penal. Lo anterior, en razón a naturaleza del bien jurídico tutelado por los artículos 434A y 434B, los cuales fueron ubicados por la norma demandada en el Título XV del Código Penal sobre los delitos contra la Administración Pública.

Puntualmente, mencionó que los delitos tributarios del artículo 63 de la Ley 1943 de 2018 no fueron incluidos por el legislador en el listado del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no son susceptibles de querrela y deben ser investigados de oficio por la Fiscalía General de la Nación. En relación con la petición especial, explicó que esta figura ayuda a hacer efectivo en el ámbito interno el principio de jurisdicción universal, el cual hace parte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano en relación con el respeto y la defensa de los derechos humanos. Por ello, el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal establece que la petición especial solo puede ser utilizada por la Procuraduría General de la Nación para solicitar a la Fiscalía el inicio de la acción penal en los casos en que el sujeto activo de una conducta punible cometida en el exterior se encuentre en Colombia y no hubiere sido juzgado aún.

Así mismo, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvó el voto en relación con la providencia anterior, toda vez que en su concepto, el vocable “solo” ha debido ser declarado inexecutable, por las siguientes razones:

Se demandó la inconstitucionalidad de la palabra “solo” contenida en los párrafos 1o.s de los tipos penales contenidos en los arts. 343A y 434B, en virtud de los cuales las conductas de “[o]misión de activos o inclusión de pasivos inexistentes” y de “[d]efraudación o evasión tributaria”, requieren como condición de procesabilidad -sine qua non- el enteramiento de la Dian o la autoridad fiscal correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que dichos tipos penales castigan a quien “dolosamente omita activos o presente un menor valor de los activos declarados o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto sobre la renta a cargo (...)” o cuando “el contribuyente que dolosamente, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto a cargo por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2500 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, el contribuyente será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión y multa del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado. || Si el monto del impuesto a cargo liquidado oficialmente es superior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.”

Observó que, si se trasforman a valor en pesos las cantidades aludidas en los tipos citados, se trata de personas que no tributan lo debido por sumas que superan los cuatro mil ciento cuarenta millones -hasta algo más de siete mil millones-. Conductas de semejante naturaleza -sin lugar a dudas- ponen en vilo la sostenibilidad de las finanzas públicas, desbalancean los presupuestos, obligan a la expedición de leyes de financiamiento y además acrecientan la gestión fiscal sobre la clase trabajadora, a quien sin fórmula de juicio se le requiere con encomio. Lo cual no está mal porque la elusión y la evasión tributarias afectan la estabilidad del Estado, sin embargo, lo que no tiene ningún sentido es que ante la gravedad de tales hechos, la sociedad deba sentarse a esperar a que la autoridad tributaria decida enterar de ello a la Fiscalía General de la Nación, que ex officio no podrá mover una sola hoja o escribir un solo folio, en la ruta de investigar esos delitos fiscales -que pueden ser de conocimiento público, o que incluso le entere una veeduría cívica, o un particular avisado-.

En otras palabras, la norma tal y como está redactada implica que la DIAN escoja qué delitos pone en conocimiento del ente acusador, generando escenarios de arbitrariedad y desconociendo que es obligación de todas las autoridades públicas denunciar los delitos cuya comisión tengan conocimiento.

En concepto del Magistrado Reyes Cuartas, tal forma de legislar configura un abuso del poder de configuración legislativa, pues, cuando se trata de las omisiones de retenedores en la fuente -de pequeños o grandes comerciantes-, o de los ciudadanos trabajadores que simplemente declaran renta, sí opera el criterio de la oficiosidad para la investigación, pero ello no se hace tratándose de grandes evasores, cuyo tamaño del injusto defraudador podría ser exorbitante.

Advirtió que la discrecionalidad de una autoridad administrativa, bajo etéreos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, no hace más que servir de mampara para la creación de privilegios discriminadores cuando no de deplorables indelicadezas. Además, no queda claro si la vista de los elementos objetivos del delito fiscal concreto, la Dian -o quien haga sus veces- será quien valore la configuración objetivo-subjetiva del tipo y su culpabilidad, actuación que le compete a las autoridades penales.

En suma, la expresión “solo” debió declararse inexecutable por cuanto vulnera el principio de separación de poderes y la titularidad de la acción penal que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación al impedirle al ente acusador iniciar de oficio o por denuncia la investigación correspondiente por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y defraudación o evasión tributaria”.

Noviembre 20 de 2019. Expediente D-13174. Sentencia C-557 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”, por medio del cual se adicionó el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“...
“...

La Corte Constitucional determinó que el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, por medio del cual se adiciona el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, admitía dos interpretaciones. Una primera conforme a la cual la norma acusada impide a la Fiscalía General de la Nación revelar información durante la etapa de indagación, en los casos de actuaciones adelantadas en contra de los Grupos Delictivos Organizados-GDO- y Grupos Armados Organizados -GAO- a los que se refiere la Ley 1908 de 2018, salvo que por motivos de interés general estimara necesario revelar dicha información. Y otra según la cual dicho artículo establece una reserva absoluta de la etapa de indagación, que se extiende tanto al indagado como a las víctimas, quienes no podrían tener acceso a la carpeta de la investigación durante toda esta etapa.

La Sala reparó en que la Ley 1908 de 2018 persigue fortalecer la investigación y el juzgamiento de las organizaciones criminales, para lo cual contempló medidas que limitan intensamente la publicidad de las actuaciones en la fase de indagación, a fin de no perjudicar la actuación de la Fiscalía y garantizar los derechos a la vida y a la integridad física de los testigos, las víctimas o los funcionarios encargados de adelantar la investigación, así como la seguridad nacional. Lo anterior en consideración a la capacidad de lesionar dichos derechos y valores que tienen los GDO y los GAO, dada su organización, estructura y recursos.

Al respecto estimó que dicha limitación resultaba justificada de cara a la Constitución. No obstante, aclaró que el indagado tiene derecho a recibir información relativa a la apertura de la indagación en su contra y a los hechos que la motivan.

En todo caso, consideró que esta especial limitación del principio de publicidad se justificaba en razón de la capacidad lesiva de los GAO y los

GDO, por lo que condicionó la constitucionalidad de la disposición a que se entendiera que ella sólo resulta aplicable en los casos en que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados a los que se refiere la Ley 1908 de 2018.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alejandro Linares Cantillo se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de la decisión anterior”.

Noviembre 20 de 2019. Expediente 13167 AC. Sentencia C-559 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículos 52, 66 y 101 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“...

A modo de cuestión previa, la Sala estableció que es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes que, habiendo sido promulgadas, todavía no han empezado a regir, cuando éstas no hayan sido derogadas.

En este caso se plantearon tres problemas jurídicos a resolver:

1) si la norma enunciada en expresión “grave”, contenida en el literal b) del artículo 52 del Código General Disciplinario, que califica la lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo, en el contexto del genocidio, cuando se trata de la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, es compatible con las normas constitucionales previstas en los artículos 4 y 243 de la Carta, relativos a la supremacía de la Constitución y a la prohibición de reproducir el contenido material de actos jurídicos declarados inexequibles por razones de fondo;

2) si la norma enunciada en la expresión “y el tercer inciso del artículo 178 A” contenida en el artículo 66 del CGD, al aludir a una norma constitucional que fue declarada inexequible, al regular las causales de mala conducta, es compatible con las normas constitucionales previstas en los artículos 4 y 243 de la Carta, relativos a la supremacía de la Constitución y a la prohibición de reproducir el contenido material de actos jurídicos declarados inexequibles por razones de fondo;

3) si la norma enunciada en la expresión “de la Contraloría”, contenida en el artículo 101 del CGD, al regular la competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, es compatible con las normas previstas en los artículos 13 y 29 de la Carta, relativas al

derecho a la igualdad de trato y al debido proceso, en especial, a la garantía del juez natural.

En primer lugar, por haberse configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, dado que las normas que sirvieron de parámetro de control, tanto en la Sentencia C-181 de 2002 como en la Sentencia C-1076 de 2002 subsisten, y que la norma demandada es la misma, respecto del primer problema planteado, la Sala consideró que en este caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material. Por tanto, encontró que su reproducción en el CGD es incompatible con la prohibición prevista en el artículo 243 de la Constitución y, además, desconoce el principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP). En consecuencia, como ya lo hizo en la Sentencia C-1076 de 2002, declara estarse a lo resuelto en la Sentencia C-181 de 2002.

De igual modo, en razón de haberse declarado inexecutable el artículo 178 A de la Constitución, en la Sentencia C-373 del 13 de julio de 2016; por no haber en la Constitución vigente ninguna norma que permita encontrar fundamento a la norma demandada ni resultar esta compatible con aquella; por no haber riesgo para la seguridad jurídica derivado de dicha norma; y por su relación de conexidad inescindible con el precitado artículo de la Constitución, declarado inexecutable, el segundo problema jurídico se resolvió con la inhibición de pronunciarse de fondo, dada la carencia actual de objeto, sobre la constitucionalidad de la expresión “y el tercer inciso del artículo 178 A”, contenida en el artículo 66 del CGD.

Por último, al no haberse determinado de manera cierta el órgano competente para adelantar el proceso, desconociendo la garantía del juez natural y, por ende, el debido proceso, y la igualdad, el tercer problema jurídico se resolvió con la declaración de inexecutable de la expresión “de la Contraloría”, contenida en el artículo 101 del CGD”.

Noviembre 20 de 2019. Expediente 13199. Sentencia C-560 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Incisos 1 y 2 del numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“... ”

La Sala Plena decidió la demanda de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos Juan Fernando Gutiérrez y Estaban Valencia Giraldo contra el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017, por los cargos relativos a (i) la violación del inciso 4 del artículo 29 (presunción de inocencia), (ii) al desconocimiento del derecho a la defensa y del artículo 248 (antecedentes penales) y (iii) la vulneración del inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (derecho penal de acto). Para los demandantes, la norma demandada desconoce el derecho a la presunción de inocencia,

pues ella presume que la persona es culpable y transforma la carga de la prueba al obligar a la persona a demostrar que es inocente. En cuanto al derecho a la defensa y la constitución de antecedentes penales, los accionantes estimaron que un imputado carece de medios para probar que no es peligrosa para la sociedad y que lo único que constituye antecedente penal es la sentencia definitiva, mas no la captura que se decreta o legaliza durante un proceso penal. Respecto al desconocimiento del inciso 2 del artículo 29 de la Constitución (derecho penal de acto), los ciudadanos sostuvieron que la norma demandada implementa un modelo penal que se basa en el pasado del sujeto y no reconoce que las personas pueden progresar, mejorar y crecer, lo cual es contrario al derecho penal de acto.

La Corte revisó, en primer lugar, si los cargos formulados por los ciudadanos cumplían los requisitos argumentativos mínimos. Respecto al cargo de violación del derecho a la defensa, la Corte encontró que no cumplía con los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia; por ello, procedió a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda respecto a ese cargo. En cuanto a los cargos relativos al desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia y la vulneración del principio de derecho penal de acto, esta Corporación consideró que cumplían con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia y, por ello, procedió a realizar el respectivo análisis material.

Posteriormente se abordó la posible configuración de la cosa juzgada en el cargo relativo al desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia pues, de acuerdo con algunos intervinientes, el contenido demandado ya había sido objeto de control por parte de esta Corporación mediante sentencia C- 425 de 2008, que declaró la exequibilidad del artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. La Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre el fenómeno de cosa juzgada constitucional y concluyó que ésta no se configuraba en el presente caso. Si bien los contenidos son similares, el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 presenta dos diferencias sustanciales, a saber: (i) amplía el lapso de uno (1) a tres (3) años y (ii) asimila la existencia de capturas previas al criterio de peligro para la comunidad, consagrado en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

Aclarado lo anterior, la Sala Plena dividió el examen en dos partes. En la primera, se revisó el inciso 1 del numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906, que consagra la procedencia de la detención preventiva cuando la persona haya sido captura por conductas constitutivas de delito o contravención dentro de los tres (3) últimos años. La Corte consideró que, de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia C- 425 de 2008, la norma se ajustaba a los criterios de estricta legalidad, reserva judicial, estricta excepcionalidad, necesidad y razonabilidad. Sin embargo, se consideró necesario precisar que: (i) sólo puede hablarse de captura, cuando ésta hubiese sido ordenada por el juez competente, con el pleno de las formalidades legales, o cuando la misma ha sido legalizada por el juez de

control de garantías, por existir, por ejemplo, situación de aprehensión en flagrancia; y (ii) la captura es solo un criterio más a tener en cuenta, para imponer la medida de detención preventiva, el cual debe armonizarse con todos los demás requisitos establecidos en la ley procesal penal. Por lo anterior, la Sala Plena procedió a declarar la exequibilidad del inciso 1 del numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que por captura sólo pueden tenerse aquellas aprehensiones en que haya mediado orden de autoridad competente con el pleno de las formalidades legales o la que fuere fruto de legalización, por el juez de control de garantías en los demás casos (flagrancia, por ej.). Descartándose así que la mera aprehensión física, o la conducción y registro posterior en libros de minuta policial, etc., constituyan la “captura” a la que alude la norma examinada.

En la segunda parte, se revisó la constitucionalidad del inciso 2 del numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Este consagra que “[e]n el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código”. La Sala Plena reiteró las reglas contenidas en la sentencia C- 121 de 2012 y sostuvo que la detención preventiva debe valorarse en concreto y en relación con las características específicas del proceso, mas no con circunstancias ocurridas y valoradas a la luz de los fines específicos de otro proceso. De lo contrario, se estarían empleando decisiones precarias y provisionales sobre la probable responsabilidad penal de una persona como criterio indicador de peligrosidad, lo cual desconoce el derecho de toda persona a ser juzgada conforme al acto que se le imputa.

A partir de estos lineamientos, la Sala encontró que la remisión hecha por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 a los artículos 308 y 310 del mismo cuerpo normativo implica concentrar la valoración de la medida de aseguramiento sólo en criterios subjetivos orientados por niveles de peligrosidad según las capturas decretadas o legalizadas en otros procesos. Estos elementos le permitirían al juez de control de garantías decretar la detención preventiva a partir solo del perfil de la persona, sin tener en cuenta otros elementos, tales como la conducta cometida y su gravedad, la necesidad de la imposición de la medida, entre otros. En otras palabras, se reconocería la posibilidad de detener y juzgar a una persona, solo en virtud de su pasado, o por la forma de ser o conducir su vida (derecho penal de autor), y no en virtud de sus actos, situación que es contraria al inciso 2 del artículo 29 de la Constitución y a las reglas fijadas por la sentencia C- 121 de 2012. Asimismo, la Sala no encontró justificación constitucional alguna que permitiese considerar esta remisión compatible con la norma superior. En consecuencia, declaró la inexecutable del inciso 2 del numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, por desconocer tal disposición, de manera abierta, el principio de

culpabilidad por el acto, axioma que proscribe la adjudicación de responsabilidad por la nuda forma de ser o conducir la vida (derecho penal de autor).

4. Aclaración de voto

El Magistrado Alejandro Linares cantillo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto relativa a algunos de los aspectos de la parte motiva de esta providencia”.

Noviembre 27 de 2019. Expediente 13147. Sentencia C-567 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículos 30 y 31 de la Ley 1796 de 2016, “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte planteó como problema jurídico el siguiente: ¿se vulnera el principio de legalidad tributaria (art. 338 C. Pol.), cuando las disposiciones acusadas establecen que se destinará una parte de las expensas que perciben los curadores urbanos, para garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la función pública que estos desempeñan, sin establecer presuntamente el sistema y el método a partir del cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el porcentaje que se empleará para ese fin?

Al ingresar al fondo del asunto, en primer lugar, se ocupó de examinar si la destinación de un porcentaje de las expensas que perciben los curadores urbanos se inserta dentro de la categoría de una tasa. En este sentido, la Corporación inicialmente pudo determinar que la Superintendencia de Notariado y Registro constituye el sujeto activo del gravamen en tanto es la entidad que se beneficiará con la destinación de un porcentaje de las expensas que cobran los curadores urbanos. A su vez, los curadores urbanos son el sujeto pasivo por cuanto deben entregar una parte de los recursos que perciben como consecuencia de la prestación sus servicios. Además, la función pública que se ejerce a través de las curadurías urbanas estructura la situación de hecho a partir de la cual la Ley 1796 de 2016 originó el tributo, es decir, el hecho generador. Por último, las expensas que perciben los curadores urbanos componen la base gravable debido a que constituyen la magnitud a la cual se aplicará la respectiva tarifa.

De igual modo, el examen literal de la disposición cuestionada le permitió a la Corte advertir que está contenida en el título denominado “tasa de vigilancia”, además de generar una obligación, al parecer tributaria, a

cargo del curador urbano y no establecer todos los elementos esenciales de ese tipo de obligaciones al delegar la reglamentación del “porcentaje de las expensas”. Por su parte, la exposición de motivos del proyecto ley hace referencia al cobro de una tasa de vigilancia, lo que refuerza la conclusión relacionada con la existencia de un nuevo tributo. Finalmente, una revisión integral del articulado de la Ley 1796 de 2016 permitió colegir que se creó una obligación para recuperar el costo de la prestación del servicio de vigilancia y la realización del concurso de vigilancia. Por ello, la destinación a la que se refiere el artículo 30 sí constituye una tasa, en tanto se estableció unilateralmente por el Estado, se exige a quienes presten la función pública que se le encomendó a los curadores urbanos, y tiene como propósito recuperar los costos por la prestación de un servicio. A continuación, el Tribunal procedió a examinar si se estableció por el legislador un sistema y un método que le permita al Ministerio de Vivienda ejercer la reglamentación para efectos de determinar la tarifa. Inicialmente precisó que no se analiza el Decreto 1469 de 2010 al constituir el ejercicio de la potestad reglamentaria. A renglón seguido, sostuvo que en la Ley 388 de 1997 no se encuentra contemplado un sistema ni un método respecto de la tasa que se está creando, pues esa legislación se refiere a una circunstancia distinta: la regulación del valor de las expensas que deben pagar los ciudadanos al curador urbano.

También afirmó que no puede aludirse a una flexibilización del sistema y el método, al constituir situaciones diferentes que por su naturaleza no son aplicables analógicamente, además que el contenido regulatorio de la Ley 388 de 1997 es anterior a la creación de la tasa (Ley 1796 de 2016). Igualmente, expuso que la Ley 388 de 1997 no contempla reglas y directrices a partir de las cuales se puedan determinar los costos del servicio de vigilancia, ni los parámetros que definan la forma de distribuir esos valores (sistema), menos señala los pasos a los que debe sujetarse el Ministerio de Vivienda para fijar el porcentaje concreto de las expensas que deberán pagar los curadores urbanos (método).

Frente al artículo 31, e jusdem, indicó que tiene relación inescindible con el artículo 30 demandado, en tanto el Fondo Cuenta solamente se financia a partir de la tasa de vigilancia establecida; es decir, que su permanencia en el ordenamiento jurídico tiene sentido solamente en función de esa disposición. Por consiguiente, como ha procedido en otras ocasiones, declaró la inconstitucionalidad del artículo 31 al tratarse de una norma accesoria al artículo 30.

Por último, dispuso diferir los efectos de la decisión. Ello por cuanto el retiro inmediato de los artículos impugnados implicaría un vacío normativo que generaría intensos traumatismos en el desarrollo de las tareas que se le encomendó a la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con el control y vigilancia de los curadores urbanos, afectaría el interés público en torno a la seguridad de las construcciones, y

perjudicaría el curso normal del concurso de los curadores. Asimismo, la posibilidad de comprometer parte del presupuesto general de esa Superintendencia podría afectar gravemente la prestación de otros servicios a su cargo, ya que implicaría desajustar la dinámica económica prevista originalmente por el Congreso de la República para esa entidad. Por lo tanto, se aplazó por el término de una legislatura (hasta 20 junio de 2020), debido a la magnitud del desconocimiento de la Constitución y la naturaleza y complejidad de la norma impugnada.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó su voto en relación con la decisión anterior. Esencialmente, consideró que el artículo 30 de la Ley 1796 de 2016 no creaba en estricto sentido un tributo sino que asignaba competencias al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para reglamentar el porcentaje de expensas. Por este motivo, a su juicio, el cargo por vulneración al artículo 338 de la Constitución carecía de aptitud sustancial pues el mismo surgió a partir de una interpretación equivocada del señalado artículo. En efecto, el Magistrado Linares Cantillo resaltó que haber tenido en cuenta el contenido del artículo 24 de la citada ley, por parte de la Sala, hubiera permitido verificar la falta de certeza en la formulación del cargo pues lo que se censuraba como una deficiencia en materia de legalidad tributaria se identificaba en dicho artículo; no obstante, este no fue demandado.

Finalmente, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley 1796 de 2016 pues además de que establecer un mecanismo presupuestal, el artículo 21 de esa ley, prevé que los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al Fondo Cuenta de Curadores, declarado inexecutable. Por ello, el mencionado artículo 31 no podía oponerse al artículo 338 Superior pues este materialmente regula asuntos relacionados con el establecimiento de tributos y no con el funcionamiento de mecanismos presupuestales como los denominados “Fondos Cuenta”.
Noviembre 27 de 2019. Expediente 13262. Sentencia C-568 de 2019.
Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Numerales 18 y 19 del artículo 76, y artículos 153 y 159 de la Ley 1862 de 2017, “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”. Artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“ ...

En el presente caso, la Corte estudió una acción de inconstitucionalidad dirigida contra cuatro reglas legales disciplinarias aplicables a personas que hacen parte de las Fuerzas Militares, contempladas en los artículos 76, 153 y 159 de la Ley 1862 de 2017 y el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019. Con base en los cargos presentados y las intervenciones allegadas al proceso se plantearon cuatro problemas jurídicos a resolver.

En primer lugar, se planteó un primer grupo de problemas jurídicos a resolver, el primero de los cuales consistió en determinar, si el Legislador vulnera la libertad de conciencia (art. 18 C.P.) al sancionar como falta gravísima (con la eventual salida de la institución castrense) el ‘demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden’, en ejecución o conducción de operaciones militares, o cuando la orden en tales condiciones se incumple o se cambia sin autorización, a pesar (1) del concepto mismo de orden militar que exige que sea legítima y (2) del régimen disciplinario que contempla la exclusión de responsabilidad, cuando se actuó así para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. En el segundo caso, se preguntó si al sancionar como falta gravísima demandar las explicaciones sobre el fundamento de una orden en el área de operaciones, el Legislador también viola el principio de obediencia debida (art. 91 C.P.), a pesar del concepto de orden militar y del régimen de exclusión de responsabilidad disciplinaria. El primero de estos problemas se resolvió indicando que no establecer la posibilidad de cuestionamiento de órdenes ilegítimas que violen derechos humanos, el derecho internacional humanitario o el derecho internacional de los derechos humanos, es contrario a la libertad de conciencia y a la defensa de la dignidad humana. El principio de obediencia debida nunca puede ser entendido como un principio de obediencia ciega. No obstante, la Corte resolvió no declarar la norma exequible de manera condicionada, teniendo en cuenta que una interpretación sistemática del Código Disciplinario Militar permite hacer una aplicación de la regla legal acorde a la Constitución Política.

Con relación al segundo de los problemas analizados, la Corte consideró que el Legislador no viola el principio de obediencia debida (Art. 91, CP), al sancionar con falta gravísima demandar explicaciones sobre el fundamento de una orden en el área de operaciones, en tanto esta

restricción no impide hacer preguntas con el fin de aclarar y comprender una orden, para poder cumplirla. Con la norma se prohíbe que un subalterno cuestione a un superior y le exija que explique el sustento de una orden, en el desarrollo de operaciones militares. En modo alguno se advierte que el propósito de la norma sea evitar que una persona pregunte por el sentido y alcance de una orden, por cuanto no la comprendió cabalmente y puede ser que no la pueda cumplir. Aunque es cierto que el principio de obediencia debida no implica el principio de obediencia ciega, también es cierto que tampoco implica el principio de obediencia participativa.

El segundo grupo de problemas jurídicos planteados se refería a la regulación de la notificación personal en el contexto de los procesos disciplinarios militares. El primer cuestionamiento de este segundo grupo, fue determinar si el Legislador vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de una persona de las Fuerzas Militares investigada disciplinariamente, por permitir que la notificación se haga 'por cualquier medio de comunicación' si la persona está en un área de operaciones militares. Para la Corte la respuesta a este problema es afirmativa. La norma legal acusada no es razonable, porque si bien persigue un fin imperioso (dar a conocer el proceso al interesado), lo hace por un medio que no es conducente para alcanzarlo y que puede ser, incluso, contraproducente y vulnerar el mismo fin que se busca proteger. Al establecer que se puede notificar por cualquier medio, el Legislador renunció a fijar las mínimas condiciones y reglas para adelantar el proceso, en ejercicio de su amplio margen de configuración, dejando en las manos de los funcionarios que adelantan el proceso decidir cómo, cuándo y de qué manera se puede realizar la notificación. El derecho a un debido proceso supone entre otras cosas, fijar las condiciones mínimas para que el inicio de una investigación sea notificada. Esto no se consigue con normas tan amplias como la que se estudia.

Finalmente, en relación con el último problema jurídico analizado, la Sala tuvo que determinar si el Legislador viola el derecho al debido proceso y a la defensa de una persona de las Fuerzas Militares investigada disciplinariamente, al establecer que se entienda que ha sido notificada personalmente en la fecha en la que el correo electrónico ha sido enviado y no cuando ha sido recibido. Para la Sala, la respuesta a este dilema es afirmativa, teniendo en cuenta que la norma parcialmente acusada busca un fin imperioso a la luz de la Constitución (asegurar la eficaz y celeridad de la notificación, con el debido respeto de los derechos procesales constitucionales) pero lo hace por un medio que no es efectivamente conducente para alcanzarlo (asumir que la notificación se efectuó en la fecha en la que el mensaje se envió y no cuando efectivamente se dio la recepción del mismo).

Por tanto, la Corte resolvió, primero, declarar exequibles las expresiones legales acusadas contenidas en los numerales 18 y 19 del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) por los cargos y en los términos señalados, esto es, que no se pueden aplicar las sanciones cuando el cumplimiento de la orden cuestionada, incumplida o modificada implicaba una violación a los derechos humanos, una infracción al derecho internacional humanitario -DIH- o al derecho internacional de los derechos humanos. Segundo, declarar inexecutable el inciso final del artículo 153 de Código Disciplinario Militar. Y, finalmente, se declaró exequibles las expresiones cuestionadas de los artículos 159 y 122 acusados, bajo el entendido de que debe existir evidencia de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

En atención a la decisión adoptada por la Sala Plena, el Magistrado Carlos Bernal Pulido salvó parcialmente mi voto frente al resolutivo tercero pues consideró que no era pertinente condicionar los artículos 159 de la Ley 1862 de 2017 y 122 de la inadecuado Ley 1952 de 2019, con fundamento en las siguientes razones:

1. No se evidencia que las normas demandadas en abstracto vulneren el debido proceso, toda vez que dichas disposiciones buscan un medio expedito para notificar al investigado y a su defensor “si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera”. Así, los eventos descritos por el demandante se refieren a situaciones relacionadas con la indebida notificación que son resueltas de modo particular dentro del respectivo proceso disciplinario, las cuales, de acreditarse en curso de la notificación conducen a la nulidad de todo lo actuado (Ver Sentencia T-025 de 2018. “La indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales”), mas no a la inconstitucionalidad de una forma supletiva de notificación empleada por la entidad dada la expresa autorización del implicado.

2. La Corte señaló en varias sentencias (Sentencias C-1114 de 2003 y C-624 de 2007.) que dentro de la libertad de configuración del legislador está el determinar las formas de notificación judicial y administrativa, así como las respectivas formalidades que deben cumplirse en cada acto de comunicación procesal. De esta forma, el legislador dispuso un medio alternativo y voluntario de notificación, esto es mediante correo electrónico, por considerarlo un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso (Sentencia C-1335 de 2000, C-929 de 2005 y C-908 de 2010).

3. Adicionalmente, se trata de una disposición que resulta compatible con el avance de las tecnologías de la información y cuya prueba se obtiene de

los respectivos servidores de la entidad, programas o administradores de correo electrónico, lo cual no es un asunto que le competa directamente a la Constitución. Máxime cuando esta forma de notificación subsidiaria ha sido empleada en otras materias, como la tributaria, contractual, cambiaria, aduanera (Sentencia C-016 de 2013. “La consagración de formas electrónicas de notificación por aviso electrónico, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como mecanismo subsidiario para suplir trámites de notificación infructuosos, no resulta violatoria del debido proceso, ni, puntualmente, del derecho de defensa. En materia de notificaciones por correo, resulta constitucionalmente admisible la inserción del aviso en la página electrónica de la DIAN, cuando el correo sea devuelto; pero ello no releva a la Administración de las consecuencias, cuando la devolución del correo acontezca por razones imputables a la entidad estatal. En consecuencia, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012 se encuentran ajustados al Art. 29 de la Constitución Política”), administrativa (Ley 1437 de 2011, artículo 54.), privada y comercial (Ley 1564 de 2012, artículo 291.), sin que en dichas oportunidades existiera dudas de su compatibilidad con la Constitución. En este sentido, la Corte debió declarar la exequibilidad simple de las normas demandadas.

Los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre los fundamentos de la providencia anterior. Noviembre 27 de 2019. Expediente 13210. Sentencia C-570 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículos 145, 184 y 185 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En el presente proceso, la Corte estudió una acción pública de inconstitucionalidad formulada contra algunos apartes de los artículos 145, 184 y 185 de la Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, por la presunta vulneración de los principios de igualdad y progresividad, establecidos en los artículos 13 y 363 de la Constitución, respectivamente. En relación con el cargo contra el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016, la Corte consideró que no se acreditaban los requisitos para realizar un juicio por desconocimiento del principio de igualdad, dado que los sujetos propuestos por el demandante para realizar el examen no eran comparables. Lo anterior, debido a diferencias en su conformación,

régimen tributario, fines sociales y bienes jurídicos protegidos. Por tal razón, la Sala Plena decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo.

Respecto al cargo formulado contra el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, por la presunta vulneración del artículo 363 de Superior, la Sala Plena encontró que la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2014 estudió una demanda presentada por el mismo actor, con los mismos cargos, sobre una disposición con idéntico contenido material –artículo 48 de la Ley 1607 de 2012–, la cual fue declarada exequible.

Con fundamento en ello, la Corte concluyó que aunque la norma declarada exequible se encuentra reproducida en otra disposición, su contenido sustantivo no ha sufrido modificación alguna, razón por la cual existe cosa juzgada material sobre el objeto demandado. Ello imponía al actor la carga de argumentar que han sobrevenido circunstancias que ameriten un nuevo estudio de la norma, concretamente un cambio en la significación material de la Constitución, en el parámetro de control, o en su contexto normativo.

Teniendo en cuenta que el actor no demostró tales circunstancias sobrevinientes para que la Corte abordara un nuevo estudio, la Sala Plena determinó estarse a lo resuelto en la sentencia C-100 de 2014.

Luego de efectuar un análisis de los requisitos para la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte encontró mérito para pronunciarse de fondo sobre el cargo formulado contra el aparte demandado del artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, por la presunta vulneración del principio de progresividad en materia tributaria, derivada del aumento en tres (3) puntos porcentuales la tarifa general del IVA, circunstancia que, alegaban los demandantes, no tenía en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes.

Sobre el particular la Corte consideró que el Legislador tiene un amplio margen de configuración en materia tributaria y que el principio de progresividad no se debe analizar respecto de los impuestos vistos de manera individual, sino en el efecto general que las modificaciones normativas tienen en el sistema tributario en su conjunto.

A partir de ello, la Sala Plena concluyó que la creación de impuestos indirectos como el IVA se encuentra ajustada a la Constitución siempre y cuando:

a. No desconozca el derecho fundamental al mínimo vital: El Legislador no puede introducir reformas tributarias cuyas consecuencias impliquen afectar significativamente la satisfacción de necesidades básicas (alimentarse, asearse, contar con educación, salud, vivienda y trabajo dignos).

b. No afecte la progresividad del sistema: Deben establecerse cargas razonables y existir compensaciones por el esfuerzo que las personas con menores ingresos han invertido.

c. La norma como instrumento fiscal sea razonable: No puede prohibirse de forma absoluta y sin excepciones los tributos indirectos, afirmando que aportan alguna dosis de regresividad, pues ello implicaría reducir ostensiblemente el repertorio de fuentes legítimas de exacción que aportan enormes recursos al erario -tributación indirecta- generando déficit fiscal, amén de propiciar ineficiencia en la administración y recaudo de los impuestos, con las conocidas secuelas de evasión y elusión que son las principales responsables de la inequidad en esta materia.

Una vez confrontadas estas reglas con el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 la Corte concluyó que la norma apreciada por su efecto en el sistema tributario no desconoce el principio de progresividad. Para llegar a tal razonamiento señaló que:

(i) La norma no grava la totalidad de los bienes de primera necesidad y además establece mecanismos de compensación.

(ii) El artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 mantiene los artículos de consumo frecuente con una tarifa diferencial del 5% del IVA (como el café, el trigo, la avena, la harina de trigo, el aceite de cocina, las pastas alimenticias, entre otros). También mantiene una tarifa del 0% y en otros casos excluye a los productos de difícil reemplazo.

(iii) No se observa que el incremento del IVA en los productos previamente gravados en la Ley 1607 de 2012 afecte el mínimo vital, pues, si bien el incremento de los precios producto del impuesto es evidente y generan una mayor carga social, esta no recae sobre bienes indispensables.

(iv) Si bien el incremento de tres (3) puntos porcentuales dificulta el acceso a algunos bienes y servicios, es un esfuerzo razonable que contribuye a la materialización de fines sociales que garantizan la consecución de políticas públicas y el sostenimiento de instituciones que permiten la satisfacción de derechos fundamentales.

(v) El esfuerzo en el pago del tributo se ve compensado por la destinación específica del 0,5% del mismo en la financiación del sistema de salud y porque otro tanto idéntico se apropia para la educación (cuyo 40% del medio punto porcentual se destina a la educación superior pública). Su dedicación a la financiación de programas sociales cercanos a la realización de derechos fundamentales es justificación de la razonabilidad de la medida.

Acreditados estos hechos, la Sala Plena concluyó que el incremento del IVA establecido en el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 no introduce al sistema tributario una dosis de manifiesta regresividad, razón por la cual no desconoce el principio de progresividad establecido en el artículo 363 de la Constitución.

Con fundamento en las razones expuestas, la Corte encontró que la disposición demandada debe ser declarada exequible, por el cargo examinado.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera y el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservaron la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunos aspectos de la parte motiva de esta providencia”.
Noviembre 27 de 2019. Expediente D-11907AC. Sentencia C-571 de 2019.
Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 1997 de 2019.

(01/11). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Coordinación del Subsector de la Economía Solidaria que presta servicios de ahorro y crédito, se dictan disposiciones para su funcionamiento y se adiciona un artículo al Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial 51.124.

Decreto 2020 de 2019.

(06/11). Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería -TES- Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. Diario Oficial 51.129.

Decreto 2046 de 2019.

(12/11). Por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). Diario Oficial 51.135.

Decreto 2051 de 2019.

(13/11). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y el Decreto 1116 de 2017 para vehículos eléctricos. Diario Oficial 51.136.

Decreto 2052 de 2019.

(13/11). Por el cual se adiciona la Parte 3 del Libro I del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015. Diario Oficial 51.136.

Decreto 2058 de 2019.

(13/11). Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el subsidio familiar de vivienda en modalidad de adquisición en el marco del Programa "Semillero de Propietarios -Ahorradores", y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.136.

Decreto 2074 de 2019.

(18/11). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un gravamen arancelario de cero por ciento (%) para la importación de insumos para electrodomésticos. Diario Oficial 51.141.

Decreto 2078 de 2019.

(18/11). Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM. Diario Oficial 51.141.

Decreto 2081 de 2019.

(18/11). Por medio del cual se modifica el Decreto 4690 de 2007, modificado por los decretos 0552 de 2012, 1569 de 2016 y 1833 de 2017 por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados. Diario Oficial 51.141.

Decreto 2082 de 2019.

(18/11). Por medio del cual se modifica el Decreto 1081 de 2015-Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República, en lo que hace referencia a la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diario Oficial 51.141.

Decreto 2087 de 2019.

(19/11). Por el cual se dictan medidas para el mantenimiento del orden público, en el marco de la garantía y respeto al derecho a la manifestación pública, pacífica y sin armas. Diario Oficial 51.142.

Decreto 2096 de 2019.

(21/11). Por el cual se adiciona la Subsección 2, de la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Diario Oficial 51.144.

Decreto 2106 de 2019.

(22/11). "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública". Diario Oficial 51.145.

Decreto 2107 de 2019.

(22/11). "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 51.145.

Decreto 2111 de 2019.

(24/11). Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.147.

Decreto 2113 de 2019.

(25/11). Por el cual se incorpora al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 el documento AIS-610-EP-2017 Evaluación e Intervención de Edificaciones Patrimoniales de uno y dos pisos de Adobe y Tapia Pisada, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.148.

Decreto 2154 de 2019.

(28/11). Por el cual se establecen los términos y condiciones para la evaluación del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, a fin de determinar el monto de la cofinanciación de la Nación de que trata el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, y las reglas para el giro respectivo. Diario Oficial 51.151.

Decreto 2160 de 2019.

(29/11). Por el cual se corrige el yerro del artículo 5 de la Ley 1969 de 2019. Diario Oficial 51.152.